

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO 1
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Objeto

Reglamentar el régimen de Formación, Capacitación y Titulación del Personal Embarcado de la Marina Mercante Nacional.

Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento se aplica al personal embarcado en los buques y artefactos navales inscriptos en la Matrícula Mercante Nacional y en los buques extranjeros que, bajo un régimen de excepción, reciban tratamiento de bandera nacional, destinados a la navegación marítima, fluvial, portuaria y lacustre.

CAPÍTULO 2
DEFINICIONES

I.2.01.- DEFINICIONES GENERALES

A los efectos del presente Reglamento se entiende que:

Autoridad de Aplicación: La SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y VÍAS NAVEGABLES dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ECONÓMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, será la AUTORIDAD DE APLICACION del presente Reglamento.

Autoridad de Administración: la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD será la Autoridad de Administración del presente Reglamento.

Certificado de Suficiencia: Es el título que no sea el Título de Competencia expedido a un tripulante con arreglo a lo dispuesto en el Título IV del presente Reglamento.

Código: Es el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar que forma parte del Convenio STCW.

Convenio STCW: Es el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978 (STCW) en su forma enmendada, cuya Autoridad de Aplicación es la PREFECTURA (Ley N° 22.608).

Convenio STCW-F: Es el Convenio Internacional Sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para el personal de los buques pesqueros (STCW-F) (Ley N° 26.981).

Convenios: Se refiere a los Convenios STCW y STCW-F.

Escuelas de Formación: Son los institutos, entidades, universidades y demás centros de estudios reconocidos por la AUTORIDAD DE APLICACION a propuesta del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA, para impartir la formación y capacitación requerida al personal de la Marina Mercante, en base a los programas de estudio aprobados por el citado Instituto.

Formación/Capacitación: Es la enseñanza técnico – profesional, gradual y programada, que se imparte a quienes aspiran a obtener un título como personal embarcado.

IUSM: Instituto Universitario de Seguridad Marítima.

Normas de competencia: Es el nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo del buque, de conformidad con los criterios acordados en el Código en los que se incluyen las normas prescriptas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados.

OMI: Organización Marítima Internacional.

PREFECTURA: Prefectura Naval Argentina.

Prueba Documental: es la documentación, que no sea un título de competencia ni un certificado de suficiencia, utilizada para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los Convenios.

Refrendo: Es el documento de validez internacional, otorgado por la PREFECTURA que da fe de la expedición de un Título de Capitán, Oficial y/o Radiooperador del SMSSM, con arreglo a lo dispuesto en los Convenios.

Régimen para la Formación, Capacitación y Titulación del Personal Embarcado de la Marina Mercante: Es el conjunto de actividades de Formación, Capacitación, Evaluación de la Competencia, Titulación, Refrendo, Revalidación, Registro y Habilitación llevadas a cabo para alcanzar las condiciones generales de idoneidad profesional y titulación aplicables al personal que vaya a desempeñar cargos a bordo a fin de garantizar la seguridad de la vida humana, de la navegación, de los bienes y la protección de los recursos naturales.

Registro Nacional del Personal de la Navegación: Es el registro que a tal efecto lleva la PREFECTURA y en el cual constan todos los antecedentes profesionales del personal embarcado.

Título: Es el documento válido, sea cual fuere el nombre con que se le conozca (Título o Certificado), en virtud del cual se certifica la formación del titular para desempeñar un cargo a bordo.

Título de Competencia: Es el Título expedido y refrendado para Capitanes, Oficiales y/o Radiooperadores del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en el Título II Capítulos 1, 2 y 4 del presente Reglamento, en virtud del cual se certifica la formación del titular para desempeñar un cargo a bordo.

I.2.02.- DEFINICIONES PARTICULARES

Aguas limitadas: A los efectos de la aplicación del STCW-F exclusivamente, se entenderá por tal a las Navegaciones Costera, Fluvial, Portuaria y Lacustre definidas en el presente.

Aguas sin límite: A los efectos de la aplicación del STCW-F exclusivamente, se entenderá por tal a aquella que se extiende más allá de las Aguas limitadas.

Buque activo: Es el buque que se encuentre con su certificación exigible vigente o realizando las reparaciones, trabajos y/o gestiones necesarias con el fin de renovar dicha certificación.

Buque de pasajeros: Es el buque que se encuentra habilitado para transportar más de doce (12) pasajeros.

Buque de pesca: Es el buque cuya actividad comercial principal es la dedicada a la extracción/captura de los recursos vivos de los océanos, mares y ríos.

Cargo: Es el empleo que puede ejercer un tripulante a bordo, de acuerdo al Título que posea.

C.N.C.: Comisión Nacional de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, Autoridad de Aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Compañía: Es el propietario del buque, o cualquier otra organización o persona (p.ej. Armador, Fletador a Casco Desnudo, etc.) que recibe del propietario la responsabilidad de su explotación y al hacerlo acuerda asumir todas las obligaciones y responsabilidades relativas a éste.

Función: Conjunto de tareas, cometidos y responsabilidades especificadas en el Código, necesarios para el funcionamiento del buque, la seguridad de la vida humana a bordo, y la protección del medio marino, fluvial y lacustre.

Habilitación: Es el acto administrativo mediante el cual la PREFECTURA luego de verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes, otorga al personal de la Marina Mercante el documento oficial para ejercer a bordo de buques de la Matricula Nacional, cargos correspondientes al Título o Certificado que posea inscripto en el respectivo Registro Nacional del Personal de la Navegación.

Libreta de Embarco: Es el documento oficial que extiende la PREFECTURA al personal inscripto en el Registro Nacional del Personal de la Navegación con el cual podrá enrolarse para ejercer un cargo a bordo, y en el cual se certificará su habilitación.

Máximo de cargo: Es el cargo de mayor responsabilidad que puede ejercer un tripulante de acuerdo al Título que posea.

Navegación Costera: Es la navegación que se efectúa en condiciones que permiten situar el buque o embarcación por medios visuales, o radar a señales marítimas o puntos notables de la costa.

Navegación Costera Restringida: es la Navegación Costera entre el límite exterior del Río de la Plata y puertos de Bahía Blanca.

Navegación Fluvial: Es la navegación que se efectúa en los ríos y rías.

Navegación Lacustre: Es la navegación que se efectúa en lagos, lagunas y embalses.

Navegación Marítima: Es la navegación que se efectúa en mares u océanos.

Navegación Portuaria: Es la navegación que se realiza dentro de los límites que para cada puerto fije el reglamento respectivo.

Registro: Es el acto mediante el cual la PREFECTURA inscribe al personal de la Marina Mercante en el Registro Nacional del Personal de la Navegación.

Potencia de máquinas: Es la suma de las potencias indicadas en todas las máquinas propulsoras.

En las dragas autopropulsadas la potencia de máquinas a considerar será la correspondiente a la máquina no propulsora de mayor potencia, si ésta fuera mayor que la sumatoria de las máquinas propulsoras.

En los demás artefactos navales se considerará como potencia de máquinas a la sumatoria de las potencias indicadas de sus máquinas.

Singladuras: Es la cantidad de días o fracción de días navegados.

SMSSM: Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos.

Toneladas/Tonelaje: Es el arqueo bruto o total que figura en el Certificado Internacional de Arqueo, emitido por el estado de abanderamiento del buque. En el caso que el buque no posea el certificado internacional mencionado, el tonelaje considerado será el que figura en el Certificado Nacional de Arqueo. En el caso particular de la determinación del tonelaje en los convoyes, éstos serán considerados como una unidad que incluye tanto a la embarcación del remolque o de empuje como a las unidades que forman el convoy.

Viaje de Práctica: es el recorrido que abarca la totalidad de la zona cuya certificación se pretende, realizado en buques para los cuales sea exigible el uso de Práctico, Baqueano o Conocimiento de Zona según corresponda.

CAPÍTULO 3

I.3.01.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

El conjunto de las actividades para llevar adelante la formación, capacitación y titulación del personal embarcado de la Marina Mercante y el cumplimiento de las responsabilidades que imponen los convenios internacionales, requieren de la integración de las funciones que cada una de las autoridades competentes a nivel nacional tienen en la materia, conforme lo determina la normativa vigente. A tal efecto, a continuación se detallan las atribuciones y responsabilidades de cada una, en el marco del presente Reglamento.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- a) Determinar en cada caso el alcance de las normas contenidas en el presente Reglamento.
- b) Aprobar las normas complementarias de interpretación referidas a este Reglamento.
- c) Promover las modificaciones necesarias al presente Reglamento toda vez que entren en vigor cambios en el ordenamiento jurídico nacional y/o internacional vigente.
- d) Proceder al reconocimiento y habilitación o, cuando corresponda, a la inhabilitación temporaria o permanente de las Escuelas, a propuesta del IUSM.
- e) Aprobar las medidas para garantizar la autenticidad de los Títulos, Certificados y Refrendos, a propuesta de la PREFECTURA.
- f) Disponer la realización de evaluaciones independientes sobre el régimen de formación, capacitación y titulación, a intervalos que no superen los CINCO (5) años.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA será la encargada de:

- a) Asesorar a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN en todo lo relativo a este régimen.
- b) Implementar las disposiciones de los Convenios, interviniendo en todo lo pertinente al presente Reglamento.
- c) Proponer las modificaciones necesarias al presente Reglamento y someterlas a consideración de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.
- d) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, las normas complementarias de interpretación referidas a titulación.
- e) Llevar el Registro Nacional del Personal de la Navegación.
- f) Registrar, habilitar, suspender, inhabilitar, rehabilitar y revalidar al personal embarcado de la Marina Mercante Nacional.
- g) Expedir los Títulos de Capitanes y Oficiales de conformidad con lo dispuesto en los Convenios.
- h) Supervisar los sistemas de Gestión de Calidad de las Escuelas.
- i) Establecer las normas de aptitud y reconocimiento médico del personal embarcado de la Marina Mercante Nacional y expedir las correspondientes certificaciones nacionales e internacionales.
- j) Elevar a la OMI, los informes de cumplimiento establecidos en el Convenio.
- k) Validar el mantenimiento de la capacitación, convalidando los periodos de embarco realizados en el extranjero o en buques extranjeros.
- l) Refrendar los Títulos de conformidad con lo establecido en los Convenios, llevando

un registro de tales refrendos.

- m) Proponer las medidas de seguridad necesarias a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN para garantizar la autenticidad de los Títulos, Certificados y Refrendos.
- n) Comprobar al momento del registro, la validez y autenticidad de los Títulos y Certificados y, ante la evidencia de anomalías, impulsar las medidas pertinentes.
- o) Establecer los recaudos mínimos para el otorgamiento de Dispensas y habilitaciones temporarias.
- p) Establecer las Dotaciones Mínimas de Seguridad de los buques teniendo en cuenta los requisitos de formación y capacitación establecidos en el presente Reglamento.
- q) Proponer a la OMI la lista de personas competentes para auditar los regímenes de formación y titulación de otros Estados Parte, a efectos de verificar si los procedimientos empleados cumplen plenamente las prescripciones del Convenio.

La Comisión Nacional de Comunicaciones será la encargada de:

- a) Fijar los requisitos mínimos para acceder a los títulos previstos para el SMSSM.
- b) Establecer los programas de formación y capacitación, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO 4

I.4.01.- INSTITUTO UNIVERSITARIO DE SEGURIDAD MARITIMA

Es el Organismo reconocido por el Ministerio de Educación con atribuciones respecto a la formación, capacitación y titulación del Personal de la Marina Mercante Nacional que entenderá en:

- a) Determinar y reconocer las equivalencias entre los planes y programas de formación y capacitación, a efectos de las respectivas transferencias entre distintos Títulos.
- b) Proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la habilitación, reconocimiento e inhabilitación temporaria o permanente de las Escuelas.
- c) Validar la documentación que remitan las escuelas a fin de proponer a la PREFECTURA la expedición de los Títulos a los Capitanes y Oficiales de conformidad con el Convenio STCW.
- d) Conformar las mesas examinadoras para la obtención de los títulos de Prácticos, Baqueanos y Conocimiento de Zona.
- e) Expedir los Títulos a los Prácticos, Baqueanos y los Certificados de Conocimientos de Zona.
- f) Determinar las equivalencias para el reconocimiento de los estudios cursados en otros institutos de formación del país o del extranjero a fin de proponer a la PREFECTURA la expedición del Refrendo correspondiente.
- g) Aprobar los planes de estudio propuestos por las Escuelas.

I.4.02.- ESCUELAS DE FORMACIÓN

Los programas de estudio para el personal que aspire a obtener un título o certificado conforme al Título II del presente Reglamento deberán satisfacer, al menos, las normas de competencia establecidas en I.4.03.

Los programas de formación para el personal que aspire a obtener un título o certificado conforme a los Títulos III y IV del presente Reglamento, deberán basarse en las normas de competencia prescriptas en I.4.03.

Las Escuelas establecerán un sistema de gestión de calidad basadas en normas internacionales reconocidas y obtendrán la certificación de una organización calificada en la materia.

Las Escuelas llevarán un legajo con los antecedentes profesionales y académicos de cada alumno.

I.4.03.- NORMAS DE COMPETENCIA

Las normas de competencia indican el nivel de suficiencia que ha de alcanzarse para el adecuado desempeño de funciones a bordo en los que se incluyen las normas prescritas o los niveles de conocimientos teóricos, comprensión y conocimientos prácticos demostrados. El presente Reglamento adopta las normas de competencia prescriptas en el Código.

Las aptitudes especificadas en las diversas normas de competencia se agrupan con arreglo a los siguientes niveles de responsabilidad:

1. Nivel de gestión, que está relacionado con:
 - a. Prestar servicio como Capitán, Primer Oficial de Cubierta, Jefe de Máquinas o Primer Oficial de Máquinas a bordo de un buque de navegación marítima.
 - b. Garantizar el adecuado desempeño de todas las funciones dentro de la esfera de responsabilidad asignada;
2. Nivel operacional, que está relacionado con:
 - a. Prestar servicio como Oficial de la guardia de navegación o de guardia en máquinas, Oficial maquinista de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente o Radiooperador a bordo de un buque de navegación marítima.
 - b. Mantener un control directo del desempeño de todas las funciones en la esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha esfera de responsabilidad;

3. Nivel de apoyo, que está relacionado con el nivel de responsabilidad correspondiente al desempeño de tareas, cometidos o responsabilidades asignadas a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

I.4.04.- FORMACIÓN Y EVALUACIÓN

- 1 Las Escuelas garantizarán que toda formación y evaluación del personal embarcado a los efectos de titulación según lo prescrito en el presente Reglamento:
 - 1.1 Esté estructurada de conformidad con programas publicados y que incluyan los métodos y medios de realización, procedimientos y material del curso que sean necesarios para alcanzar las normas de competencia prescritas; y
 - 1.2 Sea impartida, supervisada, evaluada y respaldada por personal calificado según lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 subsiguientes.
- 2 Toda persona que imparta formación o realice una evaluación en el empleo a bordo de un buque sólo efectuará tales actividades cuando éstas no afecten negativamente al funcionamiento normal del buque y pueda dedicar su tiempo y atención a la formación o evaluación.
- 3 Las Escuelas garantizarán que los instructores, supervisores y evaluadores estén debidamente calificados para el tipo y nivel particulares de formación o la correspondiente evaluación de la competencia del personal de a bordo, según se prescribe en el Convenio y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- 4 Toda persona que imparta formación que vaya a ser utilizada al efecto de titulación en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento:
 - 4.1 habrá valorado el programa de formación y comprendido los objetivos de formación específicos para el tipo particular de formación que se imparta;
 - 4.2 estará calificada para la tarea respecto de la cual se imparte formación; y
 - 4.3 si imparte formación con simuladores:
 - 4.3.1 habrá recibido la orientación necesaria en técnicas de instrucción que requieran el uso de simuladores; y
 - 4.3.2 habrá adquirido experiencia práctica en la utilización del tipo de simulador de que se trate.
- 5 Toda persona que sea responsable de supervisar la formación del personal de a bordo en el empleo que vaya a ser utilizada a efectos de titulación en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento, tendrá una comprensión plena del programa de formación y de los objetivos apropiados para el tipo de formación que se imparta.

- 6 Toda persona que realice una evaluación en el empleo de la competencia del personal de a bordo, que vaya a ser utilizada a efectos de titulación en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento:
 - 6.1 tendrá un nivel adecuado de conocimientos y comprensión de la competencia que se ha de evaluar;
 - 6.2 estará calificada para la tarea que está evaluando;
 - 6.3 habrá recibido la orientación necesaria en métodos y prácticas de evaluación;
 - 6.4 habrá adquirido experiencia práctica de evaluación; y
 - 6.5 si efectúa una evaluación basada en el uso de simuladores, habrá adquirido experiencia práctica en el tipo de simulador de que se trate, bajo la supervisión de un evaluador experimentado y de una manera que éste juzgue satisfactoria.
- 7 Cuando se reconozca un curso de formación, una Escuela, o una calificación otorgada por una Escuela, como parte de sus requisitos para expedir un título en virtud de lo prescrito en el presente Reglamento, se asegurará de que en la aplicación de las disposiciones sobre normas de calidad de la sección A-I/8 del Código se abarcan las calificaciones y experiencia de los instructores y evaluadores. Dichas calificaciones, experiencia y aplicación de las normas de calidad incluirán la necesaria formación en técnicas de instrucción, así como métodos y prácticas de formación y evaluación, y cumplirán los requisitos estipulados en los incisos 4 a 6 precedentes.

I.4.05.- EXÁMENES

- 1.- Calendario: Anualmente el IUSM coordinará con las Escuelas de Formación el cronograma para la obtención de Títulos y Certificados, garantizando una cantidad mínima de cursos y exámenes. Esta cantidad en el caso de tratarse de exámenes de ascenso, no podrá ser inferior a DOS (2) en el año calendario, por cada uno de los títulos contemplados en el presente Reglamento, y no inferior a CUATRO (4) en el año calendario para cada uno de los Certificados de Suficiencia y Certificados contemplados en el presente Reglamento.
- 2.- Requisitos de navegación o embarco: para ser inscripto como postulante para rendir examen se requerirán no menos del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los requisitos de navegación o embarco fijados en este Reglamento, excepto en el caso previsto en el Título V, en el que se requerirá el CIEN POR CIENTO (100%).
- 3.- Validez de las materias aprobadas:

La totalidad de las materias que compongan un plan de exámenes para la obtención de un Título o Certificado deberán ser aprobadas en un período que no exceda los CINCO (5) años, excepto para aspirantes a Práctico, Baqueano Fluvial y poseedores de Certificados de Conocimiento de Zona, que serán de DOS (2) años.

Vencidos los plazos antes mencionados los aspirantes deberán acreditar nuevamente los requisitos de inscripción y aprobar el total del plan de exámenes para la Titulación o Certificación a la que se postulan.

CAPÍTULO 5

TITULOS

I.5.01.- EXPEDICIÓN

Los Títulos de Competencia serán expedidos por la PREFECTURA, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, tras haberse verificado la autenticidad y la validez de las pruebas documentales pertinentes que acrediten la legítima obtención de dicho título.

El resto de los Títulos serán expedidos por las respectivas Escuelas de Formación.

Todos los Títulos tendrán una validez no superior a los CINCO (5) años y se ajustarán a los modelos en la Ordenanza que a tal efecto dicte la PREFECTURA.

El/los funcionario/s de la PREFECTURA autorizado/s a firmar los Refrendos de los títulos establecidos en el Convenio, en representación del Gobierno de la República Argentina, deberán poseer registrada su firma y sellos ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

I.5.02. FORMATO E IDIOMA

Los Títulos de Competencia, Títulos y Certificados de Suficiencia se ajustarán al formato y medidas de seguridad establecidas por la PREFECTURA.

Los Títulos extendidos en virtud del Título II del presente Reglamento, los Refrendos y los Certificados de Suficiencia se expedirán en el idioma nacional e incluirán una traducción al inglés.

I.5.03.- CONDICIONES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN

Para la obtención de Títulos el postulante deberá reunir las siguientes condiciones presentando prueba fehaciente de:

1. Que tiene la edad mínima de DIECIOCHO (18) años. Para el desempeño en los cargos de Capitán, Patrón, Jefe de Máquinas y Jefe Conductor de Máquinas, la edad mínima requerida será de VEINTIUN (21) años.
2. Que posee aprobado, el nivel de estudio exigido, para el Título que se desea obtener.
3. Que ha cumplido el período de embarco prescripto y aprobado la formación de carácter obligatorio según las disposiciones del presente Reglamento para obtener el título que solicita.
4. Que cumple las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento en lo que respecta a los cargos, funciones y niveles que se harán constar en el Título.

5. Que posee la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

I.5.04.- PERIODOS DE EMBARCO EN PROGRAMAS DE FORMACIÓN:

Cuando el periodo de embarco forme parte de un programa de formación aprobada, deberán observarse los siguientes principios:

1. El programa de formación a bordo estará integrado en el plan general de formación.
2. Las Escuelas deberán proveer un programa de formación a bordo a las empresas armadoras de los buques donde se realicen las prácticas correspondientes.
3. Se facilitará al aspirante un libro de registro de formación para que pueda anotar en él de manera detallada la formación práctica y la experiencia adquiridas en el período de embarque. Este registro deberá estar concebido de tal modo que facilite información pormenorizada sobre las tareas y cometidos que deberán acometerse y los progresos registrados. Una vez completado el registro, y acreditada su autenticidad, constituirá una prueba válida de que se ha seguido un programa estructurado de formación a bordo, hecho que deberá tenerse en cuenta al evaluar la competencia y expedir el Título que corresponda.
4. En todo momento, el aspirante deberá saber que hay una persona que es directamente responsable de la administración del programa de formación a bordo, el que se denominará Oficial de Formación a Bordo, siendo el mismo un Oficial calificado que bajo la autoridad del Capitán deberá organizar y supervisar el programa de formación durante cada viaje.
5. La Compañía deberá hacer lo posible a fin de que se asignen periodos adecuados para concluir el programa de formación a bordo en las condiciones operacionales habituales del buque.

Al aprobar periodos de embarco exigidos por el presente Reglamento, la PREFECTURA garantizará que el periodo que se aprueba corresponde a las calificaciones que se otorgan, teniendo en cuenta que el objetivo de dicho periodo de embarco no es solamente familiarizar inicialmente al aspirante con el servicio en buques, sino también formarle y permitirle que practique, bajo una supervisión adecuada, los ejercicios, procedimientos y rutinas seguros y correctos correspondientes a la calificación que solicita.

I.5.05.- REFRENDO

Es el único documento de validez internacional, que da fe de la expedición de un título de Capitán, Oficial o Radiooperador del SMSSM con arreglo a lo dispuesto en los Convenios. Dicho documento es expedido por la PREFECTURA y faculta a su legítimo titular para prestar servicio en el cargo estipulado y desempeñar las funciones previstas para el nivel de responsabilidad especificado. Tal refrendo acredita que se cumplen todas las prescripciones de los Convenios y es un documento separado del Título, el que se expedirá conforme al modelo establecido por la PREFECTURA.

I.5.06.- RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS

Los Títulos extranjeros podrán ser reconocidos cuando satisfagan los siguientes requisitos:

1. Condiciones generales:
 - 1.1. Tener la edad requerida en este Reglamento para el Título o Certificado a reconocer.
 - 1.2. No estar comprendido en las prescripciones de pérdida de capacitación, según lo establecido en el Título VII del presente Reglamento, considerando los embarcos efectuados en buques de cualquier bandera.
 - 1.3. Poseer las condiciones de aptitud médica requeridas según la normativa vigente.
 - 1.4. Aprobar los exámenes teóricos y prácticos correspondientes.
2. Al iniciarse los trámites de reconocimiento, los interesados deberán presentar los títulos, certificados, documentos de embarco y programas analíticos de las materias aprobadas en las escuelas de formación intervinientes.
Esta documentación deberá estar autenticada y legalizada por la autoridad competente del país que la otorga. Las autoridades consulares certificarán la legalización.
3. Determinación de las equivalencias: el IUSM determinará la equivalencia para extender el Título respectivo conforme el presente Reglamento, en base al estudio comparativo de la documentación presentada por el aspirante.

I.5.07.- REVALIDA DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS

A los efectos del mantenimiento de la vigencia de Títulos y Certificados que hayan vencido, la PREFECTURA procederá a su revalida acorde las exigencias establecidas en los Convenios.

CAPÍTULO 6

REGISTRO Y HABILITACIÓN

I.6.01.- REGISTRO NACIONAL DEL PERSONAL DE LA NAVEGACIÓN

Todo personal que quiera formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Matricula Mercante Nacional, y en los buques extranjeros que, bajo un régimen de excepción, reciban tratamiento de bandera nacional, deberá hallarse registrado en el Registro Nacional del Personal de la Navegación que a tal efecto lleva la PREFECTURA.

El Registro Nacional del Personal de la Navegación, mantiene un registro de los Títulos habilitados, inhabilitados y rehabilitados como asimismo de los Refrendos que se hayan expedido, caducado, reconocido, suspendido, anulado, o bien se hayan declarado perdidos o destruidos, así como de las Dispensas concedidas.

El Registro Nacional está conformado tanto por los libros de registro pertinentes como por un respaldo informático. El sistema informático integra el Centro de Cómputos que entre otras funciones, tiene a su cargo llevar los cómputos de embarco del personal,

antecedentes profesionales, fecha de último reconocimiento médico y datos personales (fotografía, firma y dígito pulgar del causante). Dicho Sistema Informático posee un punto de contacto que puede ser consultado nacional e internacionalmente por las distintas Administraciones o Compañías.

I.6.02.- REGISTRO:

Es el acto mediante el cual la PREFECTURA inscribe al Personal de la Marina Mercante en el Registro Nacional del Personal de la Navegación.

A tal efecto, los interesados cumplirán los siguientes requisitos:

1. Presentar el Título obtenido.
2. Poseer aptitud médica certificada vigente, otorgada por la PREFECTURA.
3. Acreditar por ante la PREFECTURA saber nadar y remar.
4. Presentar documento de identidad.
5. Presentar Certificado Nacional de Antecedentes Penales.

I.6.03.- HABILITACION:

Finalizado satisfactoriamente el trámite de registro, la PREFECTURA habilitará al Personal de la Marina Mercante para ejercer a bordo el cargo correspondiente al Título que posea, expidiéndole la respectiva Libreta o Cédula de Embarco, según corresponda con la habilitación obtenida. De igual modo, los sucesivos Títulos se registrarán y asentarán en dicha Libreta de Embarco.

CAPÍTULO 7

MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN

I.7.01.- MANTENIMIENTO DE TÍTULOS

Para mantener su validez, los títulos y certificados que posee el personal embarcado, deberán cumplir los requisitos que se indican en el Título VII del presente Reglamento.

Para el mantenimiento de la capacitación, los cómputos mencionados a continuación serán realizados por la PREFECTURA teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los cómputos de embarco y de navegación deberán ser efectuados en buques activos y serán extraídos de la Libreta de Embarco del tripulante y demás registros obrantes. Para acceder a un título superior o ampliación de máximo de cargo, el cómputo se realizará desde la fecha en que se ha registrado y habilitado el Título anterior. En los casos de rehabilitaciones por pérdida de la capacitación, el cómputo de embarco exigido para rehabilitarse sólo será tenido en cuenta para tal fin. En caso de ascensos al título inmediato superior o ampliación del máximo

de cargo, el cómputo se tomará desde la fecha de rehabilitación del título correspondiente.

2. Cómputo de embarco: Es la cantidad de días de embarco que el tripulante estuvo enrolado en la dotación de un buque de la matrícula nacional o extranjera, en las condiciones previstas por la legislación vigente. Para el caso de los Prácticos, Baqueanos y poseedores de Certificados de Conocimientos de Zona, es el número de viajes de práctica efectuados.
3. Cómputo de navegación: Es el número de singladuras realizadas por el tripulante desempeñando un cargo a bordo de buques de matrícula nacional o extranjera en las condiciones previstas por la legislación vigente.
4. Cómputo para el personal con habilitaciones temporarias/dispensas: Al personal de la Marina Mercante que sea autorizado a desempeñar cargos superiores a los correspondientes a sus títulos o certificados, solo se le computará su navegación o periodo de embarco como si estuviese ejerciendo el máximo del cargo del título o certificado que posee.
5. A los efectos de la acreditación del ejercicio profesional, los periodos de embarco y de navegación efectuados en buques o puertos extranjeros, serán asentados en sus Libretas de Embarco, firmados por los Capitanes de los buques donde prestaron servicios y posteriormente convalidados por la PREFECTURA en puertos argentinos o las autoridades consulares, en puertos extranjeros.

En los casos que no sea factible la firma de la autoridad consular al momento del embarco o desembarco en puerto extranjero, deberá solicitarse a la autoridad marítima de ese puerto, una certificación de su embarco o desembarco como prueba documental, a efecto de su presentación ante la PREFECTURA, a su regreso al país, para su análisis y convalidación.

Si estuviesen embarcados en buques extranjeros, con documentación extranjera, se acreditará el ejercicio profesional mediante la presentación de los documentos de embarco expedidos por la autoridad extranjera competente que emitió dicho documento, acorde la legislación internacional aplicable.

En los casos precedentes, de no estar la certificación o el documento de embarco en idioma español o inglés, deberá tramitarse su traducción y legalización en la representación diplomática o consular de dicho Estado en nuestro país, a efectos de su reconocimiento por la PREFECTURA.

6. Verificación del mantenimiento de la capacitación: Todo tripulante que deba mantener su capacitación conforme lo estipulado en este Reglamento, deberá demostrar al momento de formalizar su embarco ante la PREFECTURA el cumplimiento del periodo de embarco, viaje o recorrido exigido. En caso de no cumplir con dicha exigencia no podrá embarcarse y se iniciará un expediente para su Inhabilitación.
7. La PREFECTURA evaluará los casos particulares de aquel personal que por causas justificadas, no ha cumplido con la totalidad de los requisitos para el mantenimiento de la habilitación.

8. En los casos en que el tripulante haya sido inhabilitado, podrá iniciar el correspondiente trámite de recuperación de su habilitación, presentando las constancias pertinentes en el documento de embarco.

I.07.02 MANTENIMIENTO DE LOS CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA

Los Certificados de Suficiencia mantendrán su vigencia mientras el personal mantenga su capacitación excepto aquellos Certificados que, acorde los Convenios, deban ser revalidados obligatoriamente cada CINCO (5) años.

CAPÍTULO 8

DISPENSAS Y HABILITACIONES TEMPORARIAS

I.8.01.- DISPENSAS A TITULOS DEL CONVENIO STCW

1. En circunstancias donde se certifique la inexistencia de personal que desempeñe un cargo determinado a bordo, la PREFECTURA podrá, si a su juicio ello no entraña peligro para personas, bienes ni el medio ambiente, otorgar una dispensa en virtud de la cual se permita a un tripulante prestar servicio en un buque determinado durante un periodo que no exceda de SEIS (6) meses. No obstante, no se concederán dispensas para los cargos de Capitán, Jefe de Máquinas, ni Radioperadores salvo en casos de fuerza mayor, y aún entonces sólo durante periodos de la máxima brevedad posible.
2. Las dispensas correspondientes a un puesto determinado sólo se otorgarán a personas debidamente tituladas para ocupar el puesto inmediatamente inferior, que demuestren UN (1) año de embarco en posesión de su título. Cuando en el Convenio no se exija titulación para el puesto inferior, podrá otorgarse dispensa a una persona que a juicio de la PREFECTURA tenga competencia y experiencia equivalentes a las necesarias para reunir los requisitos que se exijan respecto del puesto que se trate de ocupar a condición de que, si esa persona no posee un título idóneo, se le exija realizar con éxito una prueba aceptada por la PREFECTURA, demostrativa de que no hay riesgo en expedir la mencionada dispensa.

I.8.02. HABILITACIONES TEMPORARIAS

En circunstancias de inexistencia de personal que desempeñe un cargo determinado a bordo de buques que realicen navegación fluvial, portuaria, lacustre o de pesca (incluidas las dispensas del Convenio STCW-F, la PREFECTURA podrá, si a su juicio ello no entraña peligro para personas, bienes ni el medio ambiente, otorgar una Habilitación Temporal. Dichas Habilitaciones Temporarias serán extendidas conforme lo indicado en el artículo precedente, con las siguientes particularidades:

a) Podrán extenderse también a Capitanes y/o Jefes de Máquinas.

b) El plazo máximo de la Habilitación no deberá superar los 120 días.

I.8.03. COMUNICACIÓN A LA OMI

La PREFECTURA remitirá a la OMI, lo antes posible después del 1 de Enero de cada año, un informe en el que constará, en relación con cada uno de los cargos de a bordo para los que se exija un título de los Convenios, el número total de dispensas que hayan sido otorgadas durante el año.

CAPÍTULO 9

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.9.01. TÍTULOS Y CERTIFICADOS EXISTENTES.

Los Títulos y Certificados otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, serán reconocidos como válidos para el desempeño del cargo para el cual este reglamento exija un título con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

Hasta el 31 de diciembre de 2016 se podrán continuar expidiendo y reconociendo Títulos, Certificados y Refrendos expedidos de conformidad con las disposiciones que eran aplicables inmediatamente antes de la entrada en vigor de este Reglamento, respecto a los Capitanes, Oficiales y Marineros que presten servicios en buques de navegación marítima internacional.

Al personal no incluido en el párrafo anterior, dentro de los 2 años siguientes de entrada en vigor del presente reglamento, se le podrá extender Títulos y Certificaciones, de conformidad con la reglamentación vigente con anterioridad a dicha fecha.

TÍTULO II

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA TITULACIÓN DE LA GENTE DE MAR

CAPÍTULO 1

CAPITÁN Y OFICIALES DE CUBIERTA

NIVEL DE GESTIÓN

II.1.01.- CAPITÁN DE ULTRAMAR

Se otorgará el título de Capitán de Ultramar a:

- a) Los Pilotos de Ultramar de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Computar como mínimo TRES (3) años de embarco en empleos de Oficial de Cubierta en buques de tonelaje de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTAS (500).
 2. Computar, CUATROCIENTAS (400) singladuras, TRESCIENTAS (300) de las cuales deben corresponder a navegación marítima. De estas singladuras, CIEN (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 3. De la totalidad de las singladuras exigidas, indefectiblemente CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Ultramar de Primera.
 4. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
 5. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.
- b) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos, con el grado de Capitán de Fragata o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Acreditar SEIS (6) años de embarco, de los cuales CINCO (5) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar DOS (2) como Capitán/Comandante.
 2. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 3. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
 4. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.

c). A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Orientación Navegación, con el grado de Prefecto Principal o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Acreditar SEIS (6) años de embarco, de los cuales CINCO (5) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar DOS (2) como Capitán.
2. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
3. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
4. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título

II.1.02.- PILOTO DE ULTRAMAR DE PRIMERA

Se otorgará el título de Piloto de Ultramar de Primera a:

a) Los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:

1. Computar como mínimo DOS (2) años de embarco en empleos de Oficial de Cubierta en buques de arqueado bruto igual o superior a QUINIENTAS (500) Toneladas.
2. Computar, QUINIENTAS (500) singladuras en empleos de Oficial de Cubierta, TRESCIENTAS (300) de las cuales deben corresponder a navegación marítima. De la totalidad de estas singladuras CIEN (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
3. De la totalidad de las singladuras exigidas, indefectiblemente CIEN (100) deben serlo en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Ultramar.
4. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
5. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.

b) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos, con el grado de Teniente de Navío o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Acreditar CUATRO (4) años de embarco, de los cuales TRES (3) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar UNO (1) como Capitán/Comandante.
2. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
3. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
4. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.

- c) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación, con el grado de Subprefecto o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar CUATRO (4) años de embarco, de los cuales TRES (3) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar UNO (1) como Capitán.
 2. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 3. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/2 del Código.
 4. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.

NIVEL OPERACIONAL

II.1.03.- PILOTO DE ULTRAMAR

Se otorgará el título de Piloto de Ultramar a:

- a) Los egresados de la/s Escuela/s de Formación aprobada/s por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que reúnan las siguientes condiciones:
1. Hayan cumplido un periodo de embarco no inferior a DOCE (12) meses en buques de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTAS (500) Toneladas, como parte de un programa de formación aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos del programa de la Escuela correspondiente, hecho que habrá de constar en el oportuno registro, o bien un periodo de embarco aprobado de, como mínimo, TREINTA Y SEIS (36) meses.
 2. Hayan desempeñado, durante el periodo de embarco requerido, los cometidos relacionados con la guardia de navegación a lo largo de, como mínimo, SEIS (6) meses, bajo la supervisión del Capitán o de un Oficial calificado.
 3. Hayan reunido los requisitos pertinentes al Capítulo 4 del Título II de este Reglamento para desempeñar, en cada caso, cometidos relacionados con el servicio radioeléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, obteniendo la prueba documental pertinente otorgada por la C.N.C.
 4. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/1 del Código.
 5. Cumplirán las normas de competencia que se establecen en el párrafo II de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A- VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 al 3 de la sección A-VI/4 del Código.
- b) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA, del Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos con el grado de

Teniente de Corbeta o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Acreditar DOS (2) años de embarco en unidades afectadas a navegación marítima.
 2. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/1 del Código.
 3. Cumplirán las normas de competencia que se establecen en el párrafo II de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A- VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 al 3 de la sección A-VI/4 del Código.
 4. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente. .
- c) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación, con el grado de Oficial Auxiliar o Superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar DOS (2) años de embarco en unidades afectadas a navegación marítima.
 2. Hayan completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/1 del Código.
 3. Cumplirán las normas de competencia que se establecen en el párrafo II de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A- VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 al 3 de la sección A-VI/4 del Código.
 4. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.

CAPÍTULO 2

MAQUINISTAS NAVALES

NIVEL DE GESTIÓN

II.2.01.- MAQUINISTA NAVAL SUPERIOR

Se otorgará el título de Maquinista Naval Superior a:

- a) Los Maquinistas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Computar como mínimo TRES (3) años de embarco en empleos de Oficial de Máquinas en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw.

2. Computar, CUATROCIENTAS (400) singladuras en empleos de Oficial de Máquinas. De la totalidad de las singladuras exigidas, CIENTO (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 3. De la totalidad de las singladuras exigidas, indefectiblemente CIENTO CINCUENTA (150) deben serlo en empleos correspondientes al máximo de cargo de Maquinista Naval de Primera.
 4. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.
 5. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.
- b) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, capacitación Propulsión, con el grado de Capitán de Fragata o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar SEIS (6) años de embarco, de los cuales CINCO (5) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar DOS (2) como Jefe de Maquinas en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) Kw.
 2. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.
 3. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.
- c). A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Orientación Máquinas, con el grado de Prefecto Principal o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar SEIS (6) años de embarco, de los cuales CINCO (5) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar DOS (2) como Jefe de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) Kw.
 2. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.
 3. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW requeridos para este título.

II.2.02.- MAQUINISTA NAVAL DE PRIMERA

Se otorgará el título de Maquinista Naval de Primera a:

- a) los Maquinistas Navales que reúnan las siguientes condiciones:
1. Computar como mínimo DOS (2) años de embarco en empleos de Oficial de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw.
 2. Computar, QUINIENTAS (500) singladuras en empleos de Maquinista. De la totalidad de éstas, CIEN (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 3. De la totalidad de las singladuras exigidas CIEN (100) deben serlo indefectiblemente en empleos correspondientes al máximo de cargo de Maquinista Naval.
 4. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.
 5. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y requeridos para este título.
- b) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, capacitación Propulsión, con el grado de Teniente de Navío o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar CUATRO (4) años de embarco, de los cuales TRES (3) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar UN (1) año de embarco como Jefe de Maquinas en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) Kw.
 2. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.
 3. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y requeridos para este título.
- c) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Orientación Máquinas, con el grado de Subprefecto o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
1. Acreditar CUATRO (4) años de embarco, de los cuales TRES (3) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar UN (1) año como Jefe de Maquinas en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) Kw.
 2. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/2 del Código.

3. Tener vigente los Certificados de Suficiencia correspondientes a los cursos STCW aprobados por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y requeridos para este título

NIVEL OPERACIONAL

II.2.03.- MAQUINISTA NAVAL

Se otorgará el título de Maquinista Naval a:

- a) A los egresados de las Escuelas de Formación aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Hayan cumplido un periodo de embarco no inferior a DOCE (12) meses, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw como parte de un programa aprobado que incluya formación a bordo conforme a los requisitos del programa de la Escuela correspondiente, hecho que habrá de constar en el oportuno registro, o bien un periodo de embarco aprobado de, como mínimo, TREINTA Y SEIS (36) meses.
 2. Hayan desempeñado, durante el periodo de embarco requerido, los cometidos relacionados con la guardia de máquinas a lo largo de, como mínimo, SEIS (6) meses, bajo la supervisión del Jefe de Máquinas o de un Oficial cualificado.
 3. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/1 del Código.
 4. Cumplirá la norma de competencia que se establecen en el párrafo II de la sección A-VI/11, en los párrafos 1 a 4 de la sección A- VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 al 3 de la sección A-VI/4 del Código.
- b) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, capacitación Propulsión, con el grado de Teniente de Corbeta o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Acreditar DOS (2) años de embarco, de los cuales UNO (1) debe serlo en unidades afectadas a navegación marítima, en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) Kw.
 2. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/1 del Código.
 3. Cumplirá la norma de competencia que se establecen en el párrafo II de la sección A-VI/11, en los párrafos 1 a 4 de la sección A- VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 al 3 de la sección A-VI/4 del Código.
- c) A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Orientación Máquinas, con el grado de Oficial Auxiliar o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:

1. Acreditar DOS (2) años de embarco, de los cuales UNO (1) debe serlo en unidades afectadas a navegación marítima, en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) Kw.
2. Haya completado una educación y formación aprobadas que satisfagan las normas de competencia que se establecen en la sección A-III/1 del Código.
3. Cumplirá la norma de competencia que se establecen en el párrafo II de la sección A-VI/1I, en los párrafos 1 a 4 de la sección A- VI/2 y de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 al 3 de la sección A-VI/4 del Código.

II.2.04.- OFICIAL ELECTROTÉCNICO

Se otorgará el título de Oficial Electrotécnico a:

- a) A los egresados de las Escuelas de Formación aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN que reúnan las siguientes condiciones:
 1. Haber completado una combinación de formación de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a DOCE (12) meses, de los cuales seis meses cuando menos corresponderán al periodo de embarco como parte del programa de formación aprobado conforme a los requisitos de la sección A-III/6 del Código, que conste en un registro de formación aprobado, o bien una combinación de formación de taller y periodo de embarco aprobado de duración no inferior a TREINTA Y SEIS (36) meses, de los cuales TREINTA (30) meses cuando menos corresponderán al periodo de embarco en la sección de máquinas; y
 2. Haber completado una educación y formación aprobadas y cumplirá las normas de competencia especificadas en la sección A-III/6 del Código; y
 3. Cumplir las normas de competencia especificadas en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/3 y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código.
 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la PREFECTURA podrá considerar que una persona debidamente calificada puede desempeñar determinadas funciones contempladas en la sección A-III/6 del Código.

CAPÍTULO 3

MARINEROS

NIVEL DE APOYO

II.3.01.- MARINERO DE PUENTE DE PRIMERA

Se otorgará el título de MARINERO DE PUENTE DE PRIMERA a:

- a) Los Marineros de Puesto, que además de cumplir las normas de competencia especificadas en la sección A-II/5 del Código y el Apéndice de la Regla 4 del Convenio STCW-F, hayan cumplido un periodo de embarco aprobado formando parte de la guardia de navegación, no inferior a DOCE (12) meses y hayan efectuado un curso de formación aprobado.
- b) Al personal Retirado o de Baja de la ARMADA, Cuerpo Comando, Escalafón Naval o Escalafones de Mar u Operaciones, con grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido con planes de formación aprobados y haber computado CATORCE (14) meses de embarco reconocido.
- c) Al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA, del Cuerpo General o Complementario, Orientación o Escalafón Navegación, con grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido con planes de formación aprobada y haber computado CATORCE (14) meses de embarco reconocido.

II.3.02.- MARINERO DE PUESTO

Se otorgará el título de Marinero de Puesto:

- a) A los egresados de las Escuelas que, además de cumplir los requisitos estipulados en las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/4 del Código, hayan acreditado un periodo de embarco aprobado no inferior a DOS (2) meses, en funciones relacionadas con la guardia de navegación, bajo la supervisión del Capitán y/o un Oficial de la Guardia de Puesto.
- b) A los Marineros que hayan acreditado un periodo de embarco aprobado no inferior a DOS (2) meses, en funciones relacionadas con la guardia de navegación, bajo la supervisión del Capitán y/o un Oficial de la Guardia de Puesto.
- c) Al personal Retirado o de Baja de la ARMADA, Cuerpo Comando, Escalafón Naval o Escalafones de Mar u Operaciones, con grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación aprobados y computado DOS (2) meses de embarco reconocido.
- d) Al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA, del Cuerpo General o Complementario, Orientación o Escalafón Navegación, con grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación aprobados y computado DOS (2) meses de embarco reconocido.

II.3.03.- MARINERO DE MÁQUINAS DE PRIMERA

Se otorgará el título de MARINERO DE MÁQUINAS DE PRIMERA:

- a) A los Marineros de Máquinas, que además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la sección A-III/5 del Código y el Apéndice de la Regla 5 del Convenio STCW-F, hayan cumplido un periodo de embarco aprobado formando parte de la guardia en la sala de máquinas no inferior a DOCE (12) meses y hayan efectuado un curso de formación aprobado.
- b) Al personal Retirado o de Baja de la ARMADA del Cuerpo Comando Capacitación Propulsión o Escalafón Máquinas y del Escalafón Aeronáutico, Orientación

Mecánico, con el grado de cabo segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación aprobados y computado CATORCE (14) meses de embarco reconocido.

- c) Al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA de las Orientaciones Máquinas o Capacitación Maquinista o Motorista o Mecánico Aeronáutico, con el grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación aprobados y computado CATORCE (14) meses de embarco reconocido.

II.3.04.- MARINERO DE MÁQUINAS

Se otorgará el título de Marinero de Máquinas:

- a) A los egresados de las Escuelas que, además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la sección A-III/4 del Código, acrediten un periodo de embarco aprobado no inferior a DOS (2) meses, en funciones relacionadas con la guardia en la sala de máquinas, bajo supervisión del Jefe de Máquinas o del Oficial de Guardia de sala de máquinas.
- b) A los Auxiliares de Máquinas que acrediten un periodo de embarco aprobado no inferior a DOS (2) meses, en funciones relacionadas con la guardia en la sala de máquinas, bajo supervisión del Jefe de Máquinas o del Oficial de Guardia de sala de máquinas.
- c) Al personal Retirado o de Baja de la ARMADA del Cuerpo Comando Capacitación Propulsión o Escalafón Máquinas y del Escalafón Aeronáutico, Orientación Mecánico, con el grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación aprobados y computado DOS (2) meses de embarco reconocido.
- d) Al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA de las Orientaciones Máquinas o Capacitación Maquinista o Motorista o Mecánico Aeronáutico, con el grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación y computado DOS (2) meses de embarco reconocido.

II.3.05.- MARINERO ELECTROTÉCNICO

Se otorgará el título de Marinero Electrotécnico:

- a) A los egresados de las Escuelas quienes además de cumplir los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la sección A-III/7 del Código, acrediten un periodo de embarco no inferior a SEIS (6) meses, en funciones relacionadas con las responsabilidades del Marinero Electrotécnico, bajo supervisión del Oficial Electrotécnico.
- b) Al personal Retirado o de Baja de la ARMADA Capacitación Propulsión, Electricidad, Electrónica, con el grado de Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación y computado SEIS (6) meses de embarco reconocido.
- c) Al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA de la Orientación Máquinas o Capacitación Maquinista, Motorista, Electricidad o Electrónica, con el grado de

Cabo Segundo o superior, que acredite haber cumplido los planes de formación aprobados y computado SEIS (6) meses de embarco reconocido.

- d) A los Marineros de Máquinas de Primera, que posean un título oficial expedido por una escuela técnica nacional, provincial, municipal o privada, con orientación en: electricidad, electrónica o electromecánica; que acrediten la aprobación de cursos, exámenes y programa de formación a bordo aprobado de al menos SEIS (6) meses, bajo supervisión del Oficial Electrotécnico.
- e) A los Electricistas Navales (Decreto 572/1994), que posean un título oficial expedido por una escuela técnica nacional, provincial, municipal o privada, con orientación en: electricidad, electrónica o electromecánica; que acrediten la aprobación de cursos, exámenes y programa de formación a bordo aprobado de al menos SEIS (6) meses, bajo supervisión del Oficial Electrotécnico.
- f) A los egresados de escuelas técnicas nacionales, provinciales, municipales o privadas, con orientación en electricidad, electrónica o electromecánica, que acrediten el reconocimiento de materias y la aprobación de cursos, exámenes y programa de formación a bordo aprobado, de al menos SEIS (6) meses bajo supervisión del Oficial Electrotécnico.

CAPÍTULO 4

TÍTULOS DE RADIOOPERADOR

II.4.01.- SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES Y RADIOOPERADORES

Las disposiciones obligatorias relativas al servicio de escucha radioeléctrica figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Reglamento de Servicio Móvil Marítimo - RESMMA- DECRETO 2174/1984) y en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, (SOLAS) en su forma enmendada. Las disposiciones sobre mantenimiento radioeléctrico figuran también en dicho Convenio y en las directrices aprobadas por la OMI.

Con respecto al ámbito de aplicación y a los requisitos mínimos aplicables a la titulación de Radiooperadores del SMSSM, se aplicará lo normado en las Reglas IV/1 y IV/2 del Convenio SOLAS, debiendo los mismos, contar con una prueba documental pertinente otorgada por la C.N.C.

II.4.02.- CONDICIONES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DE LA TITULACIÓN DEFINIDA EN EL PRESENTE TÍTULO.

La C.N.C o una Institución reconocida por ella, otorgará los títulos de Radiooperador a quienes cumplan con las exigencias establecidas en la Resolución 2444/98 de la Secretaría de Comunicaciones, dictada en uso de las atribuciones del Decreto N° 1620/96.

Para registrar un título de Radiooperador, el interesado deberá previamente estar registrado y habilitado como Personal Embarcado de la Navegación, contando con un título extendido bajo los lineamientos del Convenio.

Los títulos expedidos, registrados y habilitados para desempeñar funciones en estaciones que participan del SMSSM deberán ser refrendados acorde las prescripciones del Convenio.

El Personal Embarcado de la Navegación que en su documento de embarco posea una de las habilitaciones preexistentes (Decreto 572/94), mantendrán dicha habilitación y máximos de cargo, siempre y cuando posean vigente su título ante la C.N.C.

II.4.03.- TÍTULOS PARA ESTACIONES QUE PARTICIPAN DEL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARITIMOS (SMSSM)

II.4.03.1 RADIOELECTRÓNICO DE PRIMERA CLASE

Se otorgará el título de Radioelectrónico de Primera Clase:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por la C.N.C o aquellos que aprueben los exámenes libres reconocidos por ella, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Comunicaciones.
- A los Radioelectrónicos de Segunda Clase que acrediten cumplir los requisitos mínimos establecidos por la C.N.C.

II.4.03.2 RADIOELECTRÓNICO DE SEGUNDA CLASE

Se otorgará el título de Radioelectrónico de Segunda Clase:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por la C.N.C o aquellos que aprueben los exámenes libres reconocidos por ella, y acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el Reglamento de Comunicaciones.

II.4.03.3 OPERADOR GENERAL

Se otorgará el título de Operador General:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por la C.N.C o aquellos que aprueben los exámenes libres reconocidos por ella, y acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el Reglamento de Comunicaciones.

II.4.03.4 OPERADOR RESTRINGIDO

Se otorgará el título de Operador Restringido:

- A los egresados de los cursos de las Instituciones Oficiales o Privadas autorizadas por la C.N.C o aquellos que aprueben los exámenes libres reconocidos por ella, y acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos de conformidad con el Reglamento de Comunicaciones.

TÍTULO III

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA TITULACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO EN BUQUES FLUVIALES Y DE PESCA.

CAPÍTULO 1

TÍTULOS FLUVIALES DE CUBIERTA

III.1.01.- CAPITÁN FLUVIAL

Se otorgará el título de Capitán Fluvial:

1. A los Oficiales Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1. Acreditar DOS (2) años de embarco con cargo de Capitán en buque de carga con propulsión propia no menor de QUINIENTAS (500) toneladas de arqueo total o en buques de pasajeros de no menos de CIENTO CINCUENTA (150) toneladas, ambos de navegación fluvial, o DOS (2) años de embarco en el cargo de Primer Oficial Fluvial en buques de navegación fluvial con propulsión propia, no menores de OCHOCIENTAS (800) toneladas, o en buques de pasajeros de no menos de TRESCIENTOS (300) toneladas.
 - 1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
2. A los Pilotos de Ultramar de Primera que acrediten DOS (2) años de antigüedad en el título y al menos UN (1) año de embarco en el empleo de Capitán o Primer Oficial de cubierta
 - 2.1.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
3. A los Capitanes de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1.- Acreditar UN (1) año de embarco en el máximo de cargo de Capitán de Pesca.
 - 3.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 3.3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
4. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo de Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos, con el grado de Capitán de Corbeta o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 4.1.- Acreditar CINCO (5) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser con el cargo de Capitán/Comandante.

- 4.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
- 4.3.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
- 5. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación, con el grado de Prefecto o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 5.1.- Acreditar CINCO (5) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser con el cargo de Capitán.
 - 5.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente
 - 5.3.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

III.1.02.- OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA

Se otorgará el título de Oficial Fluvial de Primera:

- 1. A los Oficiales Fluviales que acrediten haber cumplido un periodo de embarco de DOS (2) años como Oficial a cargo de la guardia de navegación en buques o convoyes no menores de DOSCIENTAS (200) toneladas, de los cuales SEIS (6) meses deben serlo con cargo de Capitán.
 - 1.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
- 2. A los Pilotos de Ultramar que acrediten DOS (2) años de embarco de los cuales UN (1) año debe serlo con cargo de Capitán.
 - 2.1.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
 - 2.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente
- 3. A los Pilotos de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1.- Acreditar UN (1) año de embarco del cual SEIS (6) meses deben serlo con cargo de Capitán.
 - 3.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 3.3.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
- 4. A los Oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA, del Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarino con el Grado de Teniente de Fragata o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 4.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco, de los cuales UNO (1) año debe ser con el cargo de Capitán/Comandante.
 - 4.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente

- 4.3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
5. A los Oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, orientación Navegación con el grado de Oficial Principal o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
- 5.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco, de los cuales UNO (1) año debe ser con el cargo de Capitán.
- 5.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente
- 5.3.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

III.1.03.- OFICIAL FLUVIAL

Se otorgará el título de Oficial Fluvial:

- 1.- A los Egresados de las Escuelas de formación reconocidas.
- 2.- A los Pilotos de Ultramar que aprueben los cursos y/o exámenes correspondientes.
- 3.- A los Pilotos de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:
- 3.1.- Acreditar UN (1) año de embarco en el máximo de cargo de Piloto de Pesca.
- 3.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
4. A los Patrones de Pesca Costera que reúnan las siguientes condiciones.
- 4.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco con cargo de Patrón de buque pesquero no menor de TREINTA (30) toneladas.
- 4.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
5. A los Marineros de Puente de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
- 5.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco en buques no menores de CIEN (100) toneladas, de los cuales SEIS (6) meses deben serlo con cargo de Capitán.
- 5.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes
6. A los Oficiales retirados o ex-oficiales de la ARMADA del Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarino, con grado de Teniente de Corbeta o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, debiendo:
- 6.1.- Acreditar UN (1) año de embarco.
- 6.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.
- 6.3.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente

7. A los oficiales retirados o ex–oficiales de la PREFECTURA del Cuerpo General, Orientación navegación, con el grado de Oficial Auxiliar o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, debiendo:

7.1.- Acreditar UN (1) año de embarco.

7.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

7.3.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente

8. A los Suboficiales retirados o ex-suboficiales de baja de la ARMADA Escalafón de Mar, con grado de Suboficial Primero o superior con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación.

8.1.- Acreditar CINCO (5) años de embarco, de los cuales DOS (2) deberán serlo en buques mayores a CIEN (100) TAT.

8.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

8.3.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente

9.A los suboficiales retirados o ex–suboficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General o Complementario, escalafón navegación, con el grado de Ayudante de Primera o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación.

9.1.- Acreditar CINCO (5) años de embarco, de los cuales DOS (2) años de embarco deberán ser en buques mayores a CIEN (100) TAT.

9.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

9.3.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.

10. A los Patrones Motoristas Profesionales de Primera (Resolución Ministerial MJSyDH 285/03), que reúnan las siguientes condiciones:

10.1. Acreditar DOS (2) años de embarco como Patrón de buques no menores a CUARENTA Y CINCO (45) toneladas o TRES (3) años de embarco como Segundo Patrón de buques de navegación fluvial, portuaria o lacustre no menores a CUARENTA Y CINCO (45) Toneladas.

10.2. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente

10.3. Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes.

III.1.04.- CAPITAN COSTERO

Se otorgará el Título de Capitán Costero:

1. A los Capitanes Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.1. Acreditar DIEZ (10) navegaciones de ida y DIEZ (10) de regreso entre el límite exterior del Río de la Plata y puertos de Bahía Blanca.
- 1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes acorde las normas de competencia establecidas en la sección A-II/3 y en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4, del Código.

III.1.05.- OFICIAL COSTERO DE PRIMERA

Se otorgará el Título de Oficial Costero de Primera:

1. A los Oficiales Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1. Acreditar CINCO (5) navegaciones de ida y CINCO (5) de regreso entre el límite exterior del Río de la Plata y puertos de Bahía Blanca.
 - 1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes acorde las normas de competencia establecidas en la sección A-II/3 y en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4, del Código.

III.1.06.- OFICIAL COSTERO

Se otorgará el Título de Oficial Costero:

1. A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1. Acreditar DOS (2) navegaciones de ida y DOS (2) de regreso entre el límite exterior del Río de la Plata y puertos de Bahía Blanca.
 - 1.2. Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes acorde las normas de competencia establecidas en la sección A-II/3 y en el párrafo 2 de la sección A-VI/1, en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 y de la sección A-VI/3, y en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4, del Código.

III.1.07.- MARINERO

Se otorgará el título de Marinero:

1. A los egresados de las Escuelas que hayan cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia que se establecen en la sección A-II/4 del Código.
2. Al Personal Retirado o de Baja de la ARMADA, con grado de Cabo Segundo o superior, egresados de los Institutos de Formación que acrediten haber cumplido con planes de formación aprobados.
3. Al Personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA, con grado de Cabo Segundo o superior egresados de los Institutos de Formación que acrediten haber cumplido con planes de formación aprobados.

CAPÍTULO 2

TÍTULOS DE PESCA DE CUBIERTA

TÍTULOS DE PESCA STCW-F (AGUAS SIN LÍMITES)

III.2.01.- CAPITÁN DE PESCA

Se otorgará el título de Capitán de Pesca:

1. A los Pilotos de Pesca de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1. Haber cumplido un período de embarco aprobado no inferior a DIECIOCHO (18) meses en empleo de Piloto de Pesca de Primera.
 - 1.2. De la totalidad del período de embarco requerido, SEIS (6) meses podrán ser sustituidos con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 1.3. Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.
2. A los Pilotos de Ultramar de Primera, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1- Acreditar DOS (2) años de antigüedad en el título de los cuales NUEVE (9) meses de embarco serán en el empleo de Oficial de Cubierta y TRES (3) meses deben serlo en el empleo de Capitán.
 - 2.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.
3. A los Capitanes Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1- Computar UN (1) año de embarco en el empleo de Capitán de buques afectados a navegación costera restringida.
 - 3.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.
 - 3.3- Para desempeñar el empleo de Capitán / Patrón de Pesca, deberá previamente acreditar un período de embarco de UN (1) año como Oficial de Navegación en buques pesqueros mayores de 24 metros. De la totalidad del período mencionado, SEIS (6) meses podrán ser reemplazados por la aprobación del módulo de formación en Simulador correspondiente.
4. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos, con el grado de Capitán de

Fragata o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:

- 4.1.- Acreditar SEIS (6) años de embarco, de los cuales CINCO (5) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar DOS (2) como Capitán/Comandante.
 - 4.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 4.3.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.
- 5.-** A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Orientación Navegación, con el grado de Prefecto Principal o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
- 5.1.- Acreditar SEIS (6) años de embarco, de los cuales CINCO (5) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y acreditar DOS (2) como Capitán.
 - 5.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 5.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 1 del Convenio STCW-F.

III.2.02.- PILOTOS DE PESCA DE PRIMERA

Se otorgará el título de Piloto de Pesca de Primera:

1. A los Pilotos de Pesca que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.- Haber navegado QUINCE (15) meses, en empleos correspondientes al máximo de cargo de Piloto de Pesca.

De la totalidad del período de embarco requerido, TRES (3) meses podrán ser sustituidos con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 1.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
2. A los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Acreditar DOS (2) años de antigüedad en el título de los cuales UN (1) año de embarco en el cargo de Oficial de cubierta y CUATRO (4) meses deben serlo en el empleo de Capitán.
 - 2.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
3. A los Oficiales Fluviales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:

- 3.1.- Computar DOS (2) años de embarco en el empleo de Capitán.
- 3.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
- 3.3- Para desempeñar el empleo de Capitán / Patrón de Pesca, deberá previamente acreditar un período de embarco de DIECIOCHO (18) meses como Oficial de Navegación en buques pesqueros mayores de 24 metros. De la totalidad del período mencionado, SEIS (6) meses podrán ser reemplazados por la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
4. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA del cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos, con el grado de Teniente de Navío o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 4.1.- Acreditar CUATRO (4) años de embarco, de los cuales TRES (3) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y UNO (1) como Capitán/Comandante.
 - 4.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente. .
 - 4.3- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
5. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación, con el grado de Subprefecto o superior, con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 5.1.- Acreditar CUATRO (4) años de embarco, de los cuales TRES (3) deben serlo en unidades afectadas a navegación marítima y UNO (1) como Capitán.
 - 5.2.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
 - 5.3- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.

III.2.03.- PILOTO DE PESCA

Se otorgará el título de Piloto de Pesca:

1. A los egresados de los cursos regulares de las Escuelas de formación aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACION que hayan cumplido un periodo de embarco aprobado no menor a DOS (2) años en buques pesqueros mayores de 24 metros.
2. A los Patrones de Pesca Costera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco, en empleos correspondientes al máximo de cargo de Patrón de Pesca Costera.

- 2.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
3. A los Pilotos de Ultramar que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1. Acreditar UN (1) año de antigüedad en el título del cual SEIS (6) meses de embarco deberán ser en el cargo de Oficial de cubierta y DOS (2) meses deberán serlo en el empleo de Capitán.
 - 3.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
4. A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones
 - 4.1. Acreditar DIECIOCHO (18) meses de embarco en el cargo de Oficial de cubierta, de los cuales SEIS (6) meses deben ser en el empleo de Capitán.
 - 4.2- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 2 del Convenio STCW-F.
 - 4.3- Para desempeñar el empleo de Capitán / Patrón de Pesca, deberá previamente acreditar un período de embarco de DIECIOCHO (18) meses como Oficial de Navegación en buques pesqueros mayores de VEINTICUATRO (24) metros. De la totalidad del período mencionado, SEIS (6) meses podrán ser reemplazados por la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.
5. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA, del Cuerpo Comando, Escalafón Naval, Orientación Superficie o Submarinos con el grado de Teniente de Corbeta o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación.
 - 5.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco en unidades afectadas a navegación marítima.
 - 5.2.- Aprobar los exámenes y/o cursos correspondientes.
 - 5.3.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
6. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Navegación, con el grado de Oficial Auxiliar o superior con no más de dos años de producida efectivamente dicha situación.
 - 6.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco en unidades afectadas a navegación marítima.
 - 6.2.- Aprobar los exámenes y/o cursos correspondientes.
 - 6.3.- Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente. .

TÍTULOS DE PESCA STCW-F (AGUAS LIMITADAS)

III.2.04.- PATRÓN DE PESCA COSTERA

Se otorgará el título de Patrón de Pesca Costera:

1. A los Patrones de Pesca Menor, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.- Acreditar UN (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo.
 - 1.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes
2. A los Oficiales Fluviales que reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1.- Acreditar UN (1) año de embarco en empleos correspondientes al máximo de cargo.
 - 2.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes correspondientes
 - 2.3. Aprobar el Módulo de formación en Simulador correspondiente.
3. A los Marineros de Puesto de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco en buques o embarcaciones afectadas a actividades de pesca.
 - 3.2.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
4. A los suboficiales retirados y ex-suboficiales de baja de la ARMADA, escalafón de Mar con el grado de Suboficial Segundo o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que aprueben los exámenes y/o cursos de capacitación correspondientes y acrediten TRES (3) años de embarco en buques de navegación marítima.
5. A los suboficiales retirados o ex-suboficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Cubierta, con el grado de Ayudante de Segunda o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que aprueben los exámenes y/o cursos correspondientes y acrediten TRES (3) años de embarco en buques de navegación marítima.
6. A los Patrones Motoristas Profesionales de Primera (Resolución Ministerial MJSyDH 285/03), que reúnan las siguientes condiciones:
 - 6.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco como Patrón o TRES (3) años de embarco como Segundo Patrón en buques de navegación marítima afectados a actividades de pesca.
 - 6.2.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.

III.2.05.- PATRÓN DE PESCA MENOR

Se otorgará el título de Patrón de Pesca Menor;

1. A los Marineros de Puente de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.- Acreditar UN (1) año de embarco en buques de navegación marítima afectados a actividades de pesca.
 - 1.2.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
2. A los Marineros de Puente que reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco en buques de navegación marítima afectados a actividades de pesca.
 - 2.2.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.
3. A los Patrones Motoristas Profesionales de Segunda (Resolución Ministerial MJSyDH 285/03), que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco como Patrón o TRES (3) años de embarco como Segundo Patrón en buques de navegación marítima afectados a actividades de pesca.
 - 3.2.- Cumplir con las normas de competencia establecidas en el Apéndice de la Regla 3 del Convenio STCW-F.

CAPÍTULO 3

TÍTULOS FLUVIALES Y DE PESCA EN MÁQUINAS

III.3.01.- CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES

Se otorgará el título de Conductor Superior de Máquinas Navales a:

1. Los Conductores de Máquinas Navales de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.-Acreditar TRES (3) años de embarco o TRESCIENTAS (300) singladuras en cargo de Oficial Conductor de Máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) KW.
 - 1.2.-De la totalidad de las singladuras exigidas, CIEN (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente.

- 1.3-De la totalidad de las singladuras exigidas indefectiblemente CIEN (100) singladuras o UN (1) año de embarco deben ser en empleo correspondiente al máximo de cargo.
- 1.4-Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes teniendo en cuenta además las normas de competencias establecidas en el Apéndice de la Regla 5 del Convenio STCW-F.
2. A los oficiales retirados o ex – oficiales de baja de la ARMADA, del Cuerpo de Comando, Capacitación Propulsión, con el grado de Capitán de Corbeta o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que acrediten las siguientes condiciones:
 - 2.1.- CUATRO (4) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser con el cargo de Jefe de Máquinas, en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) KW.
 - 2.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes teniendo en cuenta además las normas de competencias establecidas en el Apéndice de la Regla 5 del Convenio STCW-F.
3. A los oficiales retirados o ex– oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Máquinas, con el grado de Prefecto o Superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que acrediten las siguientes condiciones:
 - 3.1.- CUATRO (4) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser con el cargo de jefe de maquinas en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a MIL DOSCIENTOS (1200) KW.
 - 3.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes teniendo en cuenta además las normas de competencias establecidas en el Apéndice de la Regla 5 del Convenio STCW-F.

III.3.02.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA

Se otorgará el título de Conductor de Máquinas Navales de Primera:

1. A los Conductores de Máquinas Navales que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco o TRESCIENTAS (300) singladuras en empleos de Conductor de Máquinas Navales, en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 1.2- De la totalidad de las singladuras exigidas, CIEN (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente. .
 - 1.3- De la totalidad de las singladuras exigidas indefectiblemente DOSCIENTAS (200) singladuras o DOS (2) años de embarco deben ser en empleo correspondiente al máximo de cargo de Conductor de Máquinas Navales.
 - 1.4- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

2. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA, del Cuerpo de Comando, Capacitación Propulsión, con el grado de Teniente de Fragata o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que acrediten las siguientes condiciones:
 - 2.1.- TRES (3) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser con el cargo de jefe de maquinas en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 2.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
3. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Máquinas, con el grado de Oficial Principal o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que acrediten las siguientes condiciones:
 - 3.1.- TRES (3) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser con el cargo de jefe de maquinas en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 3.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
4. A los Suboficiales retirados o ex-suboficiales de baja de la ARMADA Capacitación Propulsión, con grado de Suboficial Primero o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que acrediten las siguientes condiciones:
 - 4.1.- CINCO (5) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) KW.
 - 4.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
5. A los suboficiales retirados o ex-suboficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General o Complementario, Capacitación Maquinista o Motorista, con el grado de Ayudante de Primera o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que acrediten las siguientes condiciones:
 - 5.1.- CINCO (5) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) KW.
 - 5.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

III.3.03.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES

Se otorgará el título de Conductor de Máquinas Navales:

- 1- A los egresados de los cursos regulares de las Escuelas de formación aprobadas por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de aplicación que hayan cumplido un periodo de embarco aprobado no menor a DOCE (12) meses.
3. A los Motoristas Navales que reúnan las siguientes condiciones:

- 2.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco o DOSCIENTAS (200) singladuras, en empleos de Motorista en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) KW.
- 2.2.- De la totalidad de las singladuras exigidas, CIEN (100) podrán ser sustituidas con la aprobación del Módulo de formación en Simulador correspondiente. .
- 2.3- De la totalidad de las singladuras exigidas indefectiblemente CIEN (100) singladuras o UN (1) año de embarco deben ser en empleo correspondiente al máximo de cargo.
- 2.4- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes
4. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la ARMADA, del Cuerpo de Comando, Capacitación Propulsión, con el grado de Teniente de Corbeta o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco, de los cuales UNO (1) debe ser con el cargo de Jefe de Máquinas en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 3.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
5. A los oficiales retirados o ex-oficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General, Escalafón General, Orientación Máquinas, con el grado de Oficial Auxiliar o superior, con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 4.1.- Acreditar DOS (2) años de embarco, de los cuales UNO (1) debe ser con el cargo de Jefe de Máquinas en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 4.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
6. A los Suboficiales retirados o ex-suboficiales de baja de la ARMADA Capacitación Propulsión, con grado de Suboficial Segundo o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 5.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 5.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
7. A los suboficiales retirados o ex-suboficiales de baja de la PREFECTURA del Cuerpo General o Complementario, Capacitación Maquinista o Motorista, con el grado de Ayudante de Primera o superior con no más de DOS (2) años de producida efectivamente dicha situación, que reúnan las siguientes condiciones:

6.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco, de los cuales DOS (2) años deben ser en unidades cuya potencia de máquinas no sea inferior a TRESCIENTOS (300) KW.

6.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

III.3.04.- MOTORISTA NAVAL

Se otorgará el título de Motorista Naval:

1. A los Marineros de Máquinas de Primera que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.- Acreditar TRES (3) años de embarco o TRESCIENTAS (300) singladuras en empleos correspondientes a su título, en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a SETECIENTOS CINCUENTA (750) KW.
 - 1.2.- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
8. A los suboficiales retirados o ex – suboficiales de baja de la ARMADA Escalafón Máquinas, Motoristas o Aeronáuticos, Orientación Mecánicos, con el grado de Cabo Primero o Superior, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1- Acreditar DOS (2) años de embarco en empleos de maquinas en buques cuya maquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 2.2- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.
3. A los suboficiales retirados o ex – suboficiales de baja de la PREFECTURA, del Cuerpo General o Complementario, Escalafón Navegación, Capacitación Maquinista o Motorista y Escalafón Aeronáutico, Capacitación Mecánico Aeronáutico General, con el grado de Cabo Primero o Superior, que reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1- Acreditar DOS (2) años de embarco en empleos de máquinas en buques cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a TRESCIENTOS (300) KW.
 - 3.2- Aprobar los cursos y/o exámenes de capacitación correspondientes.

III.3.05.- AUXILIAR DE MAQUINAS NAVALES

Se otorgará el título de Auxiliar de Máquinas Navales:

- a) A los egresados de las Escuelas que, habiendo cumplido los requisitos establecidos en las normas de competencia especificadas en la sección A-III/4 del Código, no posean un periodo de embarco aprobado de DOS (2) meses como mínimo, en funciones relacionadas con la guardia de máquinas, bajo la supervisión del Jefe de Máquinas y/o un Oficial de la Guardia de sala de Máquinas.
- b) Al personal Retirado o de Baja de la ARMADA del Cuerpo Comando Capacitación Propulsión o Escalafón Máquinas y del Escalafón Aeronáutico,

Orientación Mecánico, con el grado de Cabo Segundo o superior, que acrediten haber cumplido los planes de formación aprobados y no posean un periodo de embarco reconocido de DOS (2) meses como mínimo.

- c) Al personal Retirado o de Baja de la PREFECTURA de las Orientaciones Máquinas o Capacitación Maquinista o Motorista o Mecánico Aeronáutico, con el grado de Cabo Segundo o superior, que acrediten haber cumplido los planes de formación y no posean un periodo de embarco reconocido de DOS (2) meses como mínimo.

TÍTULO IV

REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECIALES DE FORMACIÓN

CAPÍTULO 1

AUXILIARES DE A BORDO

IV.1.01.- PERSONAL SIN REQUISITOS DE CAPACITACIÓN PARTICULAR: AUXILIARES DE A BORDO.

Para desempeñar cualquier función a bordo para la cual el Convenio o este Reglamento no exijan capacitación particular alguna, será registrado como Auxiliar de a bordo el personal que posea, además de la correspondiente acreditación Profesional extendida por los organismos pertinentes, la certificación de la familiarización definida en el punto IV.2.01 subsiguiente, para la obtención del correspondiente Certificado de Capacidad Náutica como tal, en las categorías de:

- a) Médico
- b) Comisario Naval
- c) Enfermero
- d) Auxiliar de enfermería
- e) Cocinero
- f) Camarero
- g) Operario de factoría,

así como otras especialidades que puedan surgir oportunamente.

CAPÍTULO 2

REQUISITOS MÍNIMOS DE FAMILIARIZACIÓN Y DE FORMACIÓN BASICA

IV.2.01.-REQUISITOS MÍNIMOS DE FAMILIARIZACIÓN Y DE FORMACIÓN BÁSICA EN SEGURIDAD.

1. FAMILIARIZACION: Antes que se le asignen cometidos a bordo, todas las personas empleadas o contratadas a bordo que no sean pasajeros, recibirán formación aprobada que le permita familiarizarse con las técnicas de supervivencia personal o recibirán suficiente información e instrucción, teniendo en cuenta las disposiciones de la Sección A-VI/1.1 del Código.
2. FORMACION BASICA: El personal a bordo que aspire, a obtener un título previsto en el presente Reglamento deberá acreditar la formación básica aprobada dispuesta Sección A-VI/1.2 del Código.

IV.2.02.-REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE SUFICIENCIA EN EL MANEJO DE EMBARCACIONES DE SUPERVIVENCIA, BOTES DE RESCATE Y BOTES DE RESCATE RÁPIDOS.

1. Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos:
 - 1.1 habrá cumplido DIECIOCHO (18) años de edad;
 - 1.2 habrá completado un periodo de embarco aprobado no inferior a DOCE (12) meses, o habrá seguido un curso de formación de tipo aprobado y habrá completado un periodo de embarco aprobado no inferior a seis meses; y
 - 1.3 cumplirá las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/2 del Código.
2. Todo aspirante a un certificado de suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos:
 - 2.1 poseerá un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean botes de rescate rápidos;
 - 2.2 habrá seguido un curso de formación aprobado; y
 - 2.3 cumplirá las normas de competencia que para los certificados de suficiencia en el manejo de botes de rescate rápidos se establecen en los párrafos 7 a 10 de la sección A-VI/2 del Código.

IV.2.03.-REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA FORMACIÓN EN TÉCNICAS AVANZADAS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS.

1. Los tripulantes que tengan a cargo el control de las operaciones de lucha contra incendios habrán completado con éxito formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/3 del Código, y cumplirá las normas de competencia especificadas en dicha sección.
2. Cuando la formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un certificado de suficiencia que dé fe que el titular ha participado en un curso de formación en técnicas avanzadas de lucha contra incendios.

IV.2.04.-REQUISITOS MÍNIMOS EN MATERIA DE PRIMEROS AUXILIOS Y CUIDADOS MÉDICOS.

1. Los tripulantes que presten primeros auxilios a bordo, cumplirán las normas de competencia en materia de primeros auxilios que se establecen en los párrafos 1 a 3 de la sección A-VI/4 del Código.
2. Los tripulantes que estén a cargo de los cuidados médicos a bordo, cumplirán las normas de competencia en materia de cuidados médicos especificadas en los párrafos 4 a 6 de la sección A-VI/4 del Código.

3. Cuando la formación en primeros auxilios o cuidados médicos no esté incluida entre las calificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un certificado de suficiencia que dé fe que el titular ha participado en un curso de formación en primeros auxilios o en cuidados médicos.

IV.2.05.- ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN.

1. REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE SUFICIENCIA A LOS OFICIALES DE PROTECCIÓN DEL BUQUE

Todo aspirante al Certificado de Suficiencia de Oficial de Protección del Buque:

1. Habrá completado un periodo de embarco aprobado no inferior a DOCE (12) meses o un periodo de embarco apropiado con conocimiento de las operaciones del buque.
2. Satisfará las normas de competencia que para el Certificado de suficiencia de Oficial de protección del buque se establecen en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/5 del Código.

A los Oficiales de Protección del Buque se les expedirá un Certificado de Suficiencia conforme a las disposiciones mencionadas anteriormente a través de una Escuela reconocida por la PREFECTURA.

2. REQUISITOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN E INSTRUCCIÓN EN ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN

1. La tripulación recibirá formación o instrucción para tomar conciencia de los aspectos relacionados con la protección y familiarizarse con ellos, según se estipula en los párrafos 1 a 4 de la sección A-VI/6 del Código, y cumplirá las normas de competencia aplicables especificadas en ellos.
2. Cuando la toma de conciencia de los aspectos relacionados con la protección no esté incluida entre las cualificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un Certificado de Suficiencia que dé fe que el titular ha participado en un curso de formación sobre concienciación de los aspectos relacionados con la protección.

Tripulantes a los que se les asignen tareas de protección

3. Los tripulantes a los que se les asignen tareas de protección cumplirán las normas de competencia que se establecen en los párrafos 6 a 8 de la sección A-VI/6 del Código.
4. Cuando la formación sobre las tareas de protección asignadas no esté incluida entre las calificaciones del título que vaya a expedirse, se expedirá un Certificado de Suficiencia que dé fe que el titular ha participado en un curso de formación sobre las tareas de protección asignadas.

CAPÍTULO 3

REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA EL PERSONAL DE DETERMINADO TIPO DE BUQUES.

IV.3.01.-REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS EN PETROLEROS Y QUIMIQUEROS.

1. Los oficiales y marineros que tengan asignadas funciones y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en petroleros o quimiqueros poseerán un título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros.
2. Todo aspirante al título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros habrá completado una formación básica de conformidad con lo dispuesto en la sección A-VI/I del Código y habrá:
 - 2.1 completado un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en petroleros o quimiqueros y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-1 del Código; o
 - 2.2 completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-1 del Código.
3. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en petroleros poseerán un título de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros.
4. Todo aspirante a un título de formación avanzada para operaciones de carga en petroleros:
 - 4.1 Cumplirá los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros;
 - 4.2 Además de haber obtenido el título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, habrá:
 - 4.2.1 Completado un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en petroleros, o
 - 4.2.2 completado una formación aprobada a bordo de petroleros durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y tres de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
 - 4.3 habrá completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en petroleros y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/1-1 del Código.

5. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en quimiqueros, poseerán un título de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros.
6. Todo aspirante a un título de formación avanzada para operaciones de carga en quimiqueros:
 - 6.1 Cumplirá los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros; y
 - 6.2 Además de estar cualificado para el título de formación básica para operaciones de carga en petroleros y quimiqueros, habrá:
 - 6.2.1 Realizado un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en quimiqueros, o
 - 6.2.2 Superado una formación aprobada a bordo de quimiqueros durante UN (1) mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos tres operaciones de carga y TRES (3) de descarga, y que se haya consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
 - 6.3 habrá completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en quimiqueros y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 3 de la sección A-V/1-1 del Código.
7. Se asegurará de que se expide un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos 2, 4 ó 6, según proceda, o de que se refrenda debidamente un título de competencia o un certificado de suficiencia ya existente.

IV.3.02.-REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LOS CAPITANES, OFICIALES Y MARINEROS DE BUQUES TANQUE PARA EL TRANSPORTE DE GAS LICUADO.

1. Los oficiales y marineros que tengan asignadas funciones y responsabilidades específicas relacionadas con la carga o el equipo de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado poseerán un título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.
2. Todo aspirante a un título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado habrá completado una formación básica de conformidad con lo dispuesto en la sección A-VI/1 del Código y habrá:
 - 2.1 completado un periodo de embarco aprobado de tres meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-2 del Código, o

- 2.2 completado una formación básica aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado, y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 1 de la sección A-V/1-2 del Código.
3. Los capitanes, jefes de máquinas, primeros oficiales de puente, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarque y desembarque de la carga, del cuidado de ésta durante el viaje, de su manipulación, de la limpieza de tanques o de otras operaciones relacionadas con la carga en buques tanque para el transporte de gas licuado poseerán un título de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado.
4. Todo aspirante a un título de formación avanzada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado:
 - 4.1 cumplirá los requisitos para la titulación de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado; y
 - 4.2 además de haber obtenido el título de formación básica para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado, habrá:
 - 4.2.1 completado un periodo de embarco aprobado de TRES (3) meses como mínimo en buques tanque para el transporte de gas licuado, o
 - 4.2.2 completado una formación aprobada a bordo de buques tanque para el transporte de gas licuado durante un mes como mínimo, con carácter eventual, que incluya al menos TRES (3) operaciones de carga y TRES (3) de descarga que se hayan consignado en un registro de formación aprobado, teniendo en cuenta las orientaciones facilitadas en la sección B-V/1; y
 - 4.3 habrá completado una formación avanzada aprobada para operaciones de carga en buques tanque para el transporte de gas licuado y cumplirá las normas de competencia que se establecen en el párrafo 2 de la sección A-V/1-2 del Código.
5. Se asegurará de que se expide un certificado de suficiencia a la gente de mar cualificada de conformidad con los párrafos 2 ó 4, según proceda, o de que se refrenda debidamente un título de competencia o certificado de suficiencia ya existente.

IV.2.03.-REQUISITOS ESPECIALES DE FORMACIÓN Y CALIFICACIÓN PARA LOS CAPITANES, OFICIALES, MARINEROS Y DEMÁS PERSONAL DE LOS BUQUES DE PASAJEROS.

1. La presente regla se aplica a los capitanes, oficiales, marineros y demás personal que presta servicio en buques de pasaje dedicados a viajes internacionales, siendo aplicables estos requisitos al personal de los buques de pasajeros dedicados a viajes nacionales.

2. Antes de que le sean asignados cometidos a bordo de los buques de pasajeros, la gente de mar habrá recibido la formación prescrita en los párrafos 4 a 7 siguientes respecto del cargo que vaya a desempeñar y sus consiguientes cometidos y responsabilidades.
3. La gente de mar que deba formarse de acuerdo con lo prescrito en los párrafos 4, 6 y 7 siguientes, recibirá formación de repaso adecuada, a intervalos no superiores a CINCO (5) años, o aportará pruebas de que ha alcanzado en los últimos CINCO (5) años el nivel de competencia exigido.
4. Los capitanes, oficiales y demás personal responsable para prestar asistencia a los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de los buques de pasajeros habrán completado la formación sobre control de multitudes que se establece en el párrafo 1 de la sección A-V/2 del Código.
5. El personal que preste un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a éstos en los buques de pasaje habrá superado la formación sobre seguridad que se establece en el párrafo 2 de la sección A-V/2 del Código.
6. Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona que sea responsable de la seguridad de los pasajeros en situaciones de emergencia a bordo de buques de pasaje, habrán recibido la formación aprobada sobre gestión de emergencias y comportamiento humano que se establece en el párrafo 3 de la sección A-V/2 del Código.
7. Los capitanes, primeros oficiales de puente, jefes de máquinas, primeros oficiales de máquinas y toda persona directamente responsable del embarco y desembarco de pasajeros, de las operaciones de carga, descarga o sujeción de la carga, o de cerrar las aberturas del casco en los buques de pasajeros de transbordo rodado, habrán completado la formación aprobada sobre seguridad de los pasajeros, seguridad de la carga e integridad del casco que se establece en el párrafo 4 de la sección A-V/2 del Código.
8. Se asegurará de que se expidan pruebas documentales de la formación impartida a toda persona que se considere cualificada conforme a las disposiciones de la presente regla.

TÍTULO V

PRACTICOS, BAQUEANOS Y CONOCIMIENTOS DE ZONA

CAPÍTULO 1

DE LOS PRÁCTICOS.

V.1.01.- PRÁCTICO – CONDICIONES GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

Los aspirantes a la obtención del título de Práctico deberán satisfacer las siguientes condiciones generales:

1. Ser argentino.
2. Poseer el título de Capitán de Ultramar, Capitán Fluvial o Capitán de Pesca.
3. No superar la edad de SETENTA (70) años.
4. Aprobar los exámenes correspondientes que determine la PREFECTURA.
5. Cumplimentar las condiciones particulares para la obtención del título.
6. Cumplir con los viajes de práctica requeridos para cada caso.
7. Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

V.1.02.- CONDICIONES PARTICULARES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

Se otorgará el Título de Práctico a los aspirantes para cada zona de practica según se indica a continuación:

1. A los Capitanes de Ultramar, los que podrán presentarse para cualquiera de las zonas establecidas, que cumplan con las condiciones generales para la obtención del título establecidas en el presente y reúnan las siguientes condiciones:
 - 1.1.- Computar con cargo de Capitán de buques o convoyes, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras, en buques mayores a MIL (1000) Toneladas. De la totalidad de las singladuras exigidas la tercera parte debe haberse efectuado en el último año.
 - 1.2.- Computar en la zona fluvial para la que se presente como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, la cantidad de DIECIOCHO (18) viajes de ida o entrada y DIECIOCHO (18) viajes de regreso o salida, con cargo de Capitán, Oficial u Observador en buques que lleven Práctico, de los cuales SEIS (6) de cada uno de ellos deben haber sido efectuados en el último año. De la totalidad de los viajes requeridos, SEIS (6) viajes de ida o entradas y SEIS (6) de regreso o salidas, deberán ser realizados en buques mayores a TRES MIL (3000) toneladas.
 - 1.3.- Computar en la zona marítima para la que se presente como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, con cargo de Capitán, Oficial u Observador, en buques que lleven Práctico, la cantidad de DOCE (12) viajes de entrada y DOCE (12) viajes de salida, de los que CUATRO (4) de cada uno de ellos deben haberse efectuado en el último año. De la totalidad de los viajes citados para cada una de las zonas, al menos SEIS (6) de ellos deberán haberse realizado en buques mayores a TRES MIL (3000) toneladas, para cada una de las zonas.

2. A los Capitanes Fluviales, los que podrán optar por las zonas Río Paraná, Río Uruguay y sus puertos, y los Puertos de Buenos Aires y La Plata, que cumplan con las condiciones generales para la obtención del título establecidas en el presente y reúnan las siguientes condiciones:
 - 2.1.- Computar con cargo de Capitán de buques o convoyes, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras, en buques mayores a MIL (1000) Toneladas. De la totalidad de las singladuras exigidas la tercera parte debe haberse efectuado en el último año.
 - 2.2.- Computar en la zona para la que se presente como aspirante en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la cantidad de DIECIOCHO (18) viajes de ida o entrada y DIECIOCHO (18) de regreso o salida, con cargo de Capitán, Oficial u Observador en buques que lleven Práctico, de los que SEIS (6) de cada uno de ellos deben haberse efectuado en el último año. De la totalidad de estos viajes, al menos SEIS (6) de ellos deberán haberse realizado en buques mayores a TRES MIL (3000) toneladas, para cada una de las zonas.
3. A los Capitanes de Pesca, los que podrán optar a las zonas marítimas establecidas en el Reglamento de Practicaje, que cumplan con las condiciones generales para la obtención del título establecidas en el presente y reúnan las siguientes condiciones:
 - 3.1.- Computar en el cargo de Capitán de buques, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, la cantidad de TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras, en buques mayores a MIL (1000) Toneladas. De la totalidad de las singladuras exigidas la tercera parte debe haberse efectuado en el último año.
 - 3.2.- Computar en la zona marítima para la que se presente como aspirante, en los TRES (3) años anteriores a la presentación de la solicitud, la cantidad de DOCE (12) viajes de entrada y DOCE (12) viajes de salida, con cargo de Capitán, Oficial u Observador en buques que lleven Práctico, de los que CUATRO (4) de cada uno de ellos deben haberse efectuado en el último año. De la totalidad de estos viajes, al menos SEIS (6) de ellos deberán haberse realizado en buques mayores a TRES MIL (3000) toneladas.

Aquellos aspirantes a prácticos de zonas marítimas, deberán computar los DOCE (12) viajes de entrada y DOCE (12) viajes de salida, realizando al menos UN (1) viaje de entrada y UN (1) viaje de salida de cada uno de los puertos que constituyen la zona marítima para la cual es aspirante.

V.1.03.- VENCIMIENTO DE LAS SINGLADURAS

Además de las condiciones fijadas en el punto V.1.01.- del presente Título, las TRESCIENTAS SESENTA (360) singladuras efectuadas en el empleo de Capitán, en los TRES (3) años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, exigidas para cada una de las condiciones particulares para la obtención del título de práctico, tendrán una validez de DOS (2) años contados a partir de la fecha de presentación de la citada solicitud.

V.1.04.- VIAJES DE PRÁCTICA

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en los dos artículos precedentes, serán convocados para ejecutar los viajes de práctica que se indican a continuación, los que se cumplirán a bordo de buques que lleven Práctico:

1. Los aspirantes a Práctico del Río de la Plata, QUINCE (15) viajes de subida y QUINCE (15) viajes de bajada, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días desde su convocatoria. CUATRO (4) de los viajes de subida y CUATRO (4) de los viajes de bajada deberán ser realizados durante la noche.
2. Los aspirantes a Práctico del Río Paraná, VEINTE (20) viajes de subida y VEINTE (20) viajes de bajada, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días desde su convocatoria. CINCO (5) de los viajes de subida y CINCO (5) de los viajes de bajada deberán ser realizados durante la noche. De la totalidad de los viajes de subida o bajada, al menos CINCO (5) deberán ser realizados por los canales a Martín García.
3. Los aspirantes a Práctico del Río Uruguay y sus puertos, DIEZ (10) viajes de subida y DIEZ (10) viajes de bajada y DOS (2) entradas y DOS (2) salidas de cada uno de los puertos que correspondan a la zona, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de su convocatoria. De los DIEZ (10) viajes de ida o entrada y DIEZ (10) viajes de regreso o salida, TRES (3) de cada uno de ellos deberán ser realizados durante la noche, donde los movimientos nocturnos estén autorizados.
4. Los aspirantes a Práctico de la Zona Ría de Bahía Blanca y sus puertos, QUINCE (15) viajes de entrada y QUINCE (15) viajes de salida, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días desde su convocatoria. CUATRO (4) de los viajes de entrada y CUATRO (4) de los viajes de salida deberán ser realizados durante la noche.
5. Los aspirantes a Práctico en los puertos no mencionados en los párrafos anteriores, efectuarán VEINTE (20) entradas y VEINTE (20) salidas, de las cuales CINCO (5) entradas y CINCO (5) salidas serán efectuadas durante la noche en los puertos donde el movimiento nocturno esté autorizado. De la totalidad de las entradas y salidas exigidas para los Puertos del Río Paraná y Río de la Plata al menos DOS (2) entradas y DOS (2) salidas deberán efectuarse en cada uno de los puertos que integran su zona de practicaje.

V.1.05.- EXCEPCIONES A LOS VIAJES DE PRÁCTICA

Cuando por razones fundadas de carácter extraordinario, a criterio de la AUTORIDAD DE APLICACION no sea viable dar cumplimiento a alguno de los requisitos establecidos en el presente para llevar a cabo los viajes de práctica, dicha autoridad fijará los nuevos requisitos a cumplimentar, de manera de dar por aprobadas en forma equivalente las condiciones fijadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO 2

DE LOS BAQUEANOS FLUVIALES.

V.2.01.- BAQUEANO FLUVIAL – CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

1.- Los aspirantes a la obtención del título de Baqueano Fluvial deberán satisfacer las siguientes condiciones generales:

- 1.1- Ser argentino.
- 1.2- Poseer título de Capitán u Oficial de Ultramar o Fluvial.
- 1.3- No superar la edad de SETENTA (70) años.
- 1.4- Aprobar los exámenes correspondientes que determine la PREFECTURA.
- 1.5- Computar dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha del examen y sin interrupciones superiores a SEIS (6) meses, DIEZ (10) viajes de ida y DIEZ (10) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenta. De estos viajes por lo menos TRES (3) deben haberse realizado en el último año. Los viajes deberán efectuarse en el empleo de Capitán, Patrón, Oficial u Observador en buques con propulsión propia de más de TRESCIENTAS (300) toneladas. Exclusivamente para la zona Alto Paraná el tonelaje mínimo exigido será de CIEN (100) toneladas.
- 1.6- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

2.- Se otorgará el título de Baqueano Fluvial a los Capitanes u Oficiales de Ultramar o Fluviales poseedores de Certificados de Conocimiento de Zona vigentes que, acumulados, abarquen la totalidad de una Zona de Baquía y que cumplan los requisitos establecidos por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

V.2.02.- ACUMULACIÓN DE ZONAS

Los Baqueanos Fluviales de una zona determinada, podrán obtener Títulos para ejercer sus funciones en otras zonas, previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 1.- Computar dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha de examen y sin interrupciones mayores a SEIS (6) meses, OCHO (8) viajes de ida y OCHO (8) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenta. De estos viajes, por lo menos DOS (2) deben haberse realizado en el último año.
- 2.- Aprobar los exámenes correspondientes.

CAPÍTULO 3

DE LOS CONOCIMIENTOS DE ZONA.

V.3.01.- CERTIFICADO DE CONOCIMIENTO DE ZONA

Se otorgará a los Capitanes y Oficiales de Ultramar y Fluviales el Certificado de Conocimiento de Zona de los tramos que habitualmente recorren, siempre que los mismos cumplan las siguientes condiciones:

1. Computar dentro de los TRES (3) años precedentes a la fecha de examen y sin interrupciones superiores a SEIS (6) meses, DIEZ (10) viajes de ida y DIEZ (10) viajes de regreso del recorrido completo de la zona para la cual se presenta. De estos viajes por lo menos TRES (3) deben haberse realizado en el último año. Los viajes deberán efectuarse en el empleo de Capitán, Patrón, Oficial u Observador en buques con propulsión propia de más de CIENTO CINCUENTA (150) toneladas. Exclusivamente para la zona de Alto Paraná el tonelaje mínimo exigido será de CIEN (100) toneladas.
2. Aprobar los exámenes correspondientes.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES GENERALES

V.4.01.- FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO DE VIAJES

Los viajes que fueran necesarios para cumplimentar lo reglamentado en los capítulos 1, 2 y 3 precedentes y los apartados 5.01.- y 6.01. inciso 2 A, B y C del Título VII, se podrán realizar embarcando como Observador, sin integrar la dotación mínima de seguridad, en buques en los cuales se desempeñe un Práctico, Baqueano Fluvial, o Capitán u Oficial que posea Certificado de Conocimiento de Zona, según sea el título o certificado al que se desea acceder.

V.4.02.- DOCUMENTO PARA CÓMPUTO DE VIAJES.

En el caso de los aspirantes a Práctico, Baqueano Fluvial y Titular de Certificados de zona, los viajes realizados según las condiciones establecidas en los artículos precedentes serán registrados en la Libreta de Observador, documento que la PREFECTURA extenderá a esos efectos a cada aspirante.

En el caso de los Prácticos, Baqueanos y titulares de Certificados de Conocimiento de Zona, los viajes realizados para el mantenimiento de la capacitación respectiva, serán registrados en las Libretas correspondientes y/o de la de Observador, documento que la PREFECTURA extenderá a esos efectos a cada profesional.

TÍTULO VI

CARGOS

CAPÍTULO 1

CARGOS QUE PUEDEN DESEMPEÑARSE ACORDE TÍTULOS STCW

VI.1.01.- CAPITÁN DE ULTRAMAR

Capitán, en cualquier tipo de buques sin límites de tonelaje.

VI.1.02.- PILOTO DE ULTRAMAR DE PRIMERA

- 1.- Primer Oficial de Cubierta, en cualquier tipo de buques sin límite de tonelaje.
- 2.- Capitán, en buques de tonelaje de hasta un máximo de TRES MIL (3.000) toneladas.

VI.1.03.- PILOTO DE ULTRAMAR

- 1.- Tercer Oficial de Cubierta, en cualquier tipo de buque sin límite de tonelaje.
- 2.- Segundo Oficial de Cubierta, en cualquier tipo de buque de hasta un máximo de TRES MIL (3.000) toneladas.
- 3.- Los que acrediten haber navegado DOSCIENTAS (200) singladuras en empleos de Oficial de Cubierta, además de lo citado anteriormente podrán desempeñarse en empleos de:
 - 3.1- Segundo Oficial de Cubierta, en cualquier tipo de buque sin límite de tonelaje.
 - 3.2- Primer Oficial de Cubierta, en cualquier tipo de buque de tonelaje de hasta un máximo de TRES MIL (3.000) toneladas.
 - 3.3- Capitán en cualquier tipo de buque de tonelaje de hasta un máximo de QUINIENTAS (500) toneladas.

VI.1.04.- MAQUINISTA NAVAL SUPERIOR

Jefe de Máquinas, en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.

VI.1.05.- MAQUINISTA NAVAL DE PRIMERA

- 1.- Primer Oficial de Máquinas, en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.
- 2.- Jefe de Máquinas, en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) Kw de potencia de máquinas.

VI.1.06.- MAQUINISTA NAVAL

- 1.- Tercer Oficial de Máquinas, en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.
- 2.- Segundo Oficial de Máquinas, en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) Kw de potencia de máquinas.
- 3.- Primer Oficial de Máquinas, en buques o artefactos navales de hasta DOS MIL DOSCIENTOS (2.200) Kw de potencia de máquinas.

4.- Los que acrediten haber navegado UN (1) año de embarco con cargo de guardia, además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:

4.1-Jefe de Máquinas, en buques o artefactos navales de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) Kw de potencia de máquinas.

5.- Los que hayan cumplimentado el inciso 4 precedente y acrediten además, haber navegado DOSCIENTAS (200) singladuras en empleos de Maquinista Naval podrán desempeñarse en empleos de:

5.1- Segundo Oficial de Máquinas, en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.

5.2-Primer Oficial de Máquinas, en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL (3.000) Kw de potencia de máquinas.

5.3- Jefe de Máquinas, en buques o artefactos navales de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) Kw de potencia de máquinas.

VI.1.07.- OFICIAL ELECTROTÉCNICO

1.- Oficial Electrotécnico en buques sin límite de potencia de máquinas.

VI.1.08.- MARINEROS DE PUENTE DE PRIMERA

1- Capitán de buques de hasta OCHENTA (80) toneladas de navegación fluvial, portuaria o lacustre.

2.- Primer Oficial Fluvial en buques de carga o convoy con propulsión propia de tonelaje de hasta TRESCIENTAS (300) toneladas, de navegación fluvial, portuaria o lacustre.

3.- Segundo Patrón de buque pesquero costero o de rada o ría de hasta CIEN (100) toneladas.

4.- Contramaestre en buques sin límite de tonelaje.

5.- Bombero (Sistema lucha contra incendio) en cualquier tipo de buque.

VI.1.09.- MARINERO DE PUENTE

1.- Pescador en cualquier buque o embarcación pesquera.

2.- A cargo de pontón o embarcadero flotante que no navegue.

3.- Marinero de cubierta o Timonel en buques o artefactos navales sin límite de tonelaje.

4.- Operario de Factoría.

VI.1.10.- MARINERO DE MÁQUINAS DE PRIMERA

1.- Jefe de máquinas en buques pesqueros de rada o ría de hasta CIENTO TREINTA Y SEIS (136) Kw de potencia de máquinas.

2.- Bombero (personal a cargo de bombas de cargamento) en cualquier buque tanque.

3.- Primer Cabo en buques de cualquier potencia de máquinas.

4.- Primer Cabo de Frío.

VI.1.11.- MARINERO DE MÁQUINAS

- 1.- Engrasador o Limpiador en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas.
- 2.- Operario de Factoría.

VI.1.12.- MARINERO ELECTROTÉCNICO

- 1.- Marinero electrotécnico en cualquier tipo de buque sin límite de potencia de máquina.

VI.1.13.- RADIOELECTRÓNICO DE PRIMERA CLASE

- 1.- Oficial de Comunicaciones de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluyan estaciones terrenas que utilicen técnicas y frecuencias del Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM) sin limitación respecto del tipo de navegación, con responsabilidad respecto del mantenimiento en servicio del equipamiento instalado, determinación de averías de los sistemas, pruebas y análisis, así como los métodos para corregir las averías ocasionadas por la pérdida del control informático del equipo.

VI.1.14.- RADIOELECTRÓNICO DE SEGUNDA CLASE

- 1.- Oficial de Comunicaciones de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluyan estaciones terrenas que utilicen técnicas y frecuencias del Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM) sin limitación respecto del tipo de navegación, con responsabilidad respecto del mantenimiento en servicio del equipamiento instalado, determinación de averías de los sistemas, pruebas y análisis, así como los métodos para corregir las averías ocasionadas por la pérdida del control informático del equipo.

VI.1.15.- OPERADOR GENERAL

Radiooperador de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluyan estaciones terrenas que utilicen técnicas y frecuencias del Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM), afectado a la navegación en cualquier zona marítima.

VI.1.16.- OPERADOR RESTRINGIDO

Radiooperador de estaciones radioeléctricas instaladas en cualquier tipo de buque que incluya los subsistemas y equipamiento prescritos en el Servicio Móvil Marítimo por satélite (SMSSM), afectado a la navegación exclusivamente en zonas marítimas A1.

CAPÍTULO 2

CARGOS DE TÍTULOS FLUVIALES EN CUBIERTA

VI.2.01.- CAPITÁN FLUVIAL

Capitán de buque o convoy de cualquier tipo, sin límite de tonelaje, de navegación fluvial, lacustre o portuaria.

VI.2.02.- OFICIAL FLUVIAL DE PRIMERA

- 1.- Primer Oficial Fluvial de buque o convoy, sin límite de tonelaje, de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 2.- Capitán de buque de tonelaje de hasta MIL (1.000), de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 3.- Capitán de convoy de tonelaje total de hasta DOS MIL (2.000), de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 4.- Los que acrediten DOS (2) años de embarco con el empleo de Primer Oficial Fluvial en convoyes de tonelaje de SEISCIENTAS (600) o más, todos ellos de navegación fluvial, portuaria o lacustre, además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:
 - 5.1 Capitán de convoy de tonelaje total de hasta TRES MIL (3.000).

VI.2.03.- OFICIAL FLUVIAL

- 1.- Segundo Oficial Fluvial de buque o convoy sin límite de tonelaje de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 2.- Primer Oficial Fluvial de buque o convoy de tonelaje de hasta MIL (1.000) de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 3.- Los que acrediten DOS (2) años de embarco como Primer Oficial Fluvial de buque o convoy de tonelaje de más de QUINIENTAS (500), además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:
 - 3.1-Primer Oficial Fluvial de convoy con tonelaje total de hasta TRES MIL (3.000).
 - 3.2- Capitán de buque o convoy de tonelaje de hasta SETECIENTAS (700), de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 4.- Los que acrediten DOS (2) años de embarco como Capitán de buques o convoy de tonelaje de TRESCIENTAS (300) o más, además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:
 - 4.-Capitán de convoy de tonelaje de hasta MIL QUINIENTAS (1.500), de navegación fluvial, portuaria o lacustre.

VI.2.04.-CAPITANES Y OFICIALES COSTEROS

Los cargos indicados en los artículos VI.2.01, VI.2.02 y VI.2.03, a los que se agrega "Navegación Costera Restringida entre el Río de la Plata y Bahía Blanca".

VI.2.05.- MARINERO

- 1.- Pescador en cualquier buque o embarcación pesquera.
- 2.- A cargo de pontón o embarcadero flotante que no navegue.
- 3.- Marinero de cubierta o Timonel en buques o artefactos navales sin límite de tonelaje para navegación fluvial, costera restringida, portuaria, lacustre o pesca.
- 4.- Operario de factoría.

CAPÍTULO 3

CARGOS DE TÍTULOS DE PESCA EN CUBIERTA (STCW-F)

VI.3.01 CAPITÁN DE PESCA

1. Capitán/Patrón de buque de pesca de cualquier tonelaje y eslora, en aguas sin límites.

VI.3.02.- PILOTO DE PESCA DE PRIMERA

1. Primer Oficial de Pesca de buque de pesca de cualquier tonelaje y eslora, en aguas sin límites.
2. Capitán/Patrón de buque de pesca de tonelaje de hasta MIL SEISCIENTAS (1.600), en aguas sin límites.

VI.3.03.- PILOTO DE PESCA

1. Segundo Oficial de Pesca de buque de pesca de cualquier tonelaje y eslora, en aguas sin límites.
2. Primer Oficial de Pesca de buque de pesca de tonelaje de hasta MIL SEISCIENTAS (1.600), en aguas sin límites.
3. Capitán/Patrón de buque de pesca de tonelaje de hasta CUATROCIENTAS (400), en aguas sin límites.

VI.3.04.- PATRÓN DE PESCA COSTERA

1. Patrón de embarcación dedicada exclusivamente a la pesca en aguas limitadas.
2. Los que acrediten haber navegado UN (1) año de embarco como Patrón de Pesca Costera, además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:
 - 2.1 Segundo Patrón de buque de pesca de hasta CUATROCIENTAS (400) toneladas, en aguas sin límite, luego de acreditar UN (1) año de embarco

VI.3.05.- PATRÓN DE PESCA MENOR

1. Patrón de embarcación provista con sistema de monocontrol, y conducción de su planta propulsora de hasta 260 Kw de potencia, dedicada exclusivamente a la pesca en radas, rías, golfos u otros lugares cuyas características en lo relacionado con la seguridad sean semejantes a aquellas, sin alejarse más de DOCE (12) millas de la costa. El límite es el de la zona para la cual obtuvo el título.
2. Los que acrediten haber navegado UN (1) año de embarco como Patrón de Pesca Menor, además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:
 - 2.1. Segundo Patrón de buque de pesca en aguas limitadas, de hasta DOSCIENTAS (200) toneladas, dentro de la zona para la cual obtuvo su Título.

CAPÍTULO 4

CARGOS DE TÍTULOS FLUVIALES Y DE PESCA EN MÁQUINAS

VI.4.01.- CONDUCTOR SUPERIOR DE MÁQUINAS NAVALES

- 1.- Segundo Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas afectados a navegación de pesca.
- 2.- Primer Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación de pesca.

- 3.- Jefe Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL (3.000) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación de pesca.
- 4.- Jefe Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales con cualquier potencia de máquinas de navegación fluvial, portuaria o lacustre.

VI.4.02 CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES DE PRIMERA

- 1.- Segundo Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL QUINIENTOS (3.500) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación de pesca.
- 2.- Primer Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta TRES MIL (3.000) Kw de potencia de máquinas afectados a navegación de pesca.
- 3.- Primer Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales con cualquier potencia de máquinas de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 4.- Jefe Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) Kw de potencia de máquinas, afectados a navegación fluvial, portuaria, lacustre o de pesca.
- 5.- Jefe Conductor de Máquinas en remolcadores de cualquier potencia de máquinas de navegación portuaria.-

VI.4.03.- CONDUCTOR DE MÁQUINAS NAVALES

- 1.- Segundo Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) Kw de potencia de máquinas en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 2.- Primer Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta MIL (1.000) Kw de potencia de máquinas en navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 3.- Primer Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) Kw de potencia de máquinas en navegación costera restringida o de pesca.-
- 4.- Los que acrediten UN (1) año de embarco con cargo de guardia en máquinas, además de lo citado anteriormente podrán desempeñar el empleo de:
 - 4.1- Jefe Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta SEISCIENTOS (600) Kw de potencia de máquinas en navegación fluvial, portuaria, lacustre, costera restringida o de pesca.-
- 5.- Los que acrediten DOS (2) años de embarco o DOSCIENTAS (200) singladuras como Oficial Conductor de Máquinas además de lo citado anteriormente podrán desempeñarse en cargos de:
 - 5.1- Segundo Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales con cualquier potencia de máquinas de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
 - 5.2- Primer Oficial Conductor de Máquinas de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) Kw de potencia de máquinas en buques o artefactos navales de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
 - 5.3- Primer Oficial Conductor de Máquinas en remolcadores con cualquier potencia de máquinas de navegación portuaria.
 - 5.4- Jefe Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de hasta MIL (1.000) Kw de potencia de máquinas de navegación fluvial, portuaria o lacustre.

VI.4.04.- MOTORISTA NAVAL

- 1.- Segundo Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de navegación fluvial, portuaria o lacustre de hasta MIL (1000) Kw de potencia de máquinas.
- 2.- Segundo Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de navegación costera o de pesca de hasta SETECIENTOS CINCUENTA (750) Kw de potencia de máquinas.
- 3.- Primer Oficial Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de navegación fluvial, portuaria, lacustre, costera o de pesca de hasta SEISCIENTOS (600) Kw de potencia de máquinas.
- 4.- Jefe Conductor de Máquinas en buques o artefactos navales de navegación fluvial, portuaria, lacustre, costera o de pesca de hasta DOSCIENTOS (200) Kw de potencia de máquinas.

VI.4.05.- AUXILIAR DE MÁQUINAS NAVALES

- 1.- Engrasador o Limpiador en Buques o artefactos navales de cualquier potencia de máquinas, destinados a navegación fluvial, costera restringida, lacustre, portuaria o pesca.
- 2.- Operario de Factoría en buques de pesca.

CAPÍTULO 5

CARGOS PARA PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES Y CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

VI.5.01.- PRÁCTICO

Ejercer el practicaaje o pilotaje en las zonas para las que ha sido habilitado.

VI.5.02.- BAQUEANO FLUVIAL

Asesorar en navegación, maniobra y reglamentación, en zonas de practicaaje o baquía obligatorias, dentro de la zona para la que ha sido habilitado.

VI.5.03.- CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

Ejercer el Pilotaje en zonas de practicaaje obligatorio, donde ocupe el cargo de Capitán u Oficial en buque de bandera argentina o privilegio de tales, y dentro de la zona que abarque su Certificado.

TÍTULO VII
DEL MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN
CAPÍTULO 1

MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN EN TÍTULOS STCW

VII.1.01.- CAPITANES Y PILOTOS DE ULTRAMAR

Los Capitanes de Ultramar y Pilotos de Ultramar conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en cargos de Capitán u Oficial en cualquier tipo de buques.
- 2.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.
- 3.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes.
- 4.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

VII.1.02.- MAQUINISTAS NAVALES

Los Maquinistas Navales, conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en empleos de Jefe de Máquinas u Oficial de Máquinas en cualquier tipo de buques.
- 2.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.
- 3.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes.
- 4.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente

VII.1.03.- OFICIAL ELECTROTÉCNICO

Los Oficiales Electrotécnicos, conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en empleos de Oficial Electrotécnico en cualquier tipo de buques.
- 2.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.
- 3.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes
- 4.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

VII.1.04.- MARINEROS DE PUENTE, MÁQUINAS Y ELECTROTÉCNICOS

Los Marineros de Puente, Máquinas y Electrotécnicos, conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en cargos de Marinero de Puente, Máquinas o Electrotécnicos en cualquier tipo de buques.
- 2.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.
- 3.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes
- 4.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

VII.1.05.- RADIOOPERADORES

- 1.- Los Radiooperadores mantendrán su capacitación ante la C.N.C manteniendo siempre en vigencia el Título expedido por el mencionado Organismo.
- 2.- . Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente

CAPÍTULO 2

MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN EN TÍTULOS FLUVIALES

VII.2.01.- CAPITANES Y OFICIALES FLUVIALES

Los Capitanes y Oficiales Fluviales conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en empleos de Capitán, Oficial Fluvial, en buques de navegación fluvial, portuaria o lacustre.
- 2.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.
- 3.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia STCW requeridos por este Reglamento.
- 4.-Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

CAPÍTULO 3

MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN EN TÍTULOS DE PESCA

VII.3.01.- CAPITANES Y OFICIALES DE PESCA

Los Capitanes y Oficiales de Pesca conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en empleos de Capitán, Oficial de Pesca, Patrón de buques pesqueros.
- 2.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años.
- 3.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes
- 4.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

CAPÍTULO 4

MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN EN TÍTULOS FLUVIALES Y DE PESCA EN MÁQUINAS

VII.4.01.- CONDUCTORES DE MÁQUINAS NAVALES

Los Conductores de Máquinas Navales conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años en cargos correspondientes a su Título.
- 2.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes
- 3.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

VII.4.02.- MOTORISTAS NAVALES

Los Motoristas Navales conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Computar UN (1) año de embarco durante los últimos CINCO (5) años en cargos correspondientes a su Título.
- 2.- Tener vigente el Título y los Certificados de Suficiencia correspondientes.
- 3.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.

CAPÍTULO 5

MANTENIMIENTO DE LA CAPACITACIÓN PARA PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES Y CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

VII.5.01.- PRÁCTICOS, BAQUEANOS FLUVIALES Y CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTO DE ZONA

Los Prácticos, Baqueanos y poseedores del Certificado de Conocimiento de Zona, conservarán su capacitación mientras cumplan los siguientes requisitos:

- 1.- Desempeñarse en empleos de Práctico, Baqueano, Capitán, u Oficial.
- 2.- Haber efectuado UN (1) recorrido completo de su zona durante el último año y UN (1) viaje en CIENTO VEINTE (120) días y no haber cumplido SETENTA (70) años de edad. El recorrido completo de la zona podrá acreditarse en forma parcial por tramos siempre que la totalidad de los mismos se encuentre comprendida dentro del último año.
- 3.- Mantener la aptitud médica requerida según la normativa vigente.
- 4.- Los casos de Prácticos y Baqueanos Fluviales que requieran el mantenimiento de la habilitación de Capitán u Oficial, serán analizados en forma particular por la PREFECTURA.

CAPÍTULO 6

RECUPERACIÓN DE LA CAPACITACIÓN

VII.6.01.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL EMBARCADO

1. Para recuperar su capacitación, el personal comprendido en los Capítulos 1, 2, 3 Y 4, del presente Título, previa comprobación de la aptitud médica y de los antecedentes profesionales, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

A.- Si el alejamiento es menor de DIEZ (10) años:

- 1.A.1.- Aprobar los exámenes correspondientes a la seguridad de la navegación, para la protección de la vida humana y bienes en el mar y del ambiente.
- 1.A.2.- Computar CIEN (100) singladuras o SEIS (6) meses de embarco en empleos correspondientes, como máximo, al Título inmediato inferior al que posee.

B.- Si el alejamiento es mayor a DIEZ (10) años:

- 1.B.1.- Aprobar los exámenes correspondientes a seguridad de la navegación, para la protección de la vida humana y bienes en el mar y del ambiente como asimismo, los que resulten de aplicación en virtud del avance tecnológico producido durante su alejamiento.
- 1.B.2.- Computar DOSCIENTAS (200) singladuras más DIEZ (10) singladuras por año que exceda del décimo o UN (1) año de embarco más UN (1) mes de embarco por año que exceda del décimo en cargos correspondientes como máximo, al Título inmediatamente inferior al que posee.

Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, los embarcos correspondientes para la recuperación de la capacitación no podrán realizarse en empleos de Capitán, Jefe de Máquinas o Jefe Conductor de Máquinas Navales.

2. Para recuperar su capacitación, el personal comprendido en el Capítulo 5 deberá satisfacer las siguientes condiciones:

A.- Para los Prácticos:

- 2.A.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la Zona y/o Puerto no excede los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su Zona y/o Puerto en el presente Reglamento, de las partes de la Zona y/o Puerto que no hubieren recorrido.
- 2.A.2.- Cuando el período transcurrido alejado del ejercicio del Título de Práctico excede los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su Zona y/o Puerto en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

B.- Para los Baqueanos:

- 2.B.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad de la zona no exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento, de las partes de la zona que no hubieren recorrido.
- 2.B.2.- Cuando el período transcurrido alejado del ejercicio del Título de Baqueano exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

C.- Para los Conocimientos de Zona:

- 2.C.1.- Cuando el período transcurrido sin recorrer la totalidad del Tramo no exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los viajes de práctica establecidos para su zona en el presente Reglamento, de las partes del Tramo que no hubieren recorrido.
- 2.C.2.- Cuando el período transcurrido alejado del ejercicio del Título de Baqueano exceda los TRES (3) años, deberán efectuar el CIEN POR CIENTO (100%) de los viajes de práctica establecidos para su Tramo en el presente Reglamento y aprobar los exámenes correspondientes.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y CONSIDERACIONES PARTICULARES

CAPÍTULO 1 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

A partir de la entrada en vigor del presente reglamento, se deberán implementar las siguientes medidas:

- Art. 1º.- Los Marineros con Máximo de Cargo serán registrados como Marineros de Puente de Primera.
- Art. 2º.- Los Marineros serán registrados como Marineros de Puente.
- Art. 3º.- Los Auxiliares de Máquinas Navales serán registrados como Marineros de Máquinas.
- Art. 4º.- Los Marineros con Limitaciones serán registrados como Marineros.
- Art. 5º.- Los Auxiliares de Máquinas Navales con Limitaciones serán registrados como Auxiliares de Máquinas Navales.
- Art. 6º.- Los Maestranza-Camarero serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Camarero)
- Art. 7º.- Los Maestranza-Cocinero serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Cocinero).
- Art. 8º.- Los Auxiliares de Enfermería serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Auxiliar de Enfermería).
- Art. 9º.- Los Enfermeros Navales serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Enfermero).
- Art. 10º.- Los Médicos Navales serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Médico).
- Art. 11º.- Los Comisarios Navales serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Comisario Naval).
- Art. 12º.- Los Auxiliares de Factoría serán registrados como Auxiliar de a Bordo (Operario de Planta).

CAPÍTULO 2

CONSIDERACIONES PARTICULARES

Tolerancia respecto a tonelaje y potencia de máquinas:

Para los tripulantes que embarquen en posesión de títulos registrados y habilitados en su documento de embarco, se considerará una tolerancia en sus cargos de hasta un DIEZ (10) por ciento sobre los tonelajes y potencias de máquinas, cuando realicen exclusivamente navegación fluvial, portuaria o lacustre.

ANEXO I
CUADRO DE TÍTULOS Y CERTIFICADOS
Cubierta:

TÍTULOS	
MARÍTIMA	Capitán de Ultramar
	Piloto de Ultramar de Primera
	Piloto de Ultramar
	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente

TÍTULOS	
COSTERA RESTRINGIDA	Capitán Costero
	Oficial Costero de Primera
	Oficial Costero
	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente
	Marinero

TÍTULOS	
FLUVIAL, PORTUARIA Y LACUSTRE	Capitán Fluvial
	Oficial Fluvial de Primera
	Oficial Fluvial
	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente
	Marinero

TÍTULOS	
PESCA	Capitán de Pesca
	Piloto de Pesca de Primera
	Piloto de Pesca
	Patrón de Pesca Costera
	Patrón de Pesca Menor
	Marinero de Puente de Primera
	Marinero de Puente
	Marinero

Máquinas:

TÍTULOS	
MARÍTIMA	Maquinista Naval Superior
	Maquinista Naval de Primera
	Maquinista Naval
	Oficial Electrotécnico
	Marinero Electrotécnico
	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas

TÍTULOS	
COSTERA RESTRINGIDA	Conductor Superior de Máquinas Navales
	Conductor de Máquinas Navales de Primera
	Conductor de Máquinas Navales
	Oficial Electrotécnico
	Motorista Naval
	Marinero Electrotécnico
	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas
Auxiliar de Máquinas Navales	

TÍTULOS	
FLUVIAL, PORTUARIA Y LACUSTRE	Conductor Superior de Máquinas Navales
	Conductor de Máquinas Navales de Primera
	Conductor de Máquinas Navales
	Oficial Electrotécnico
	Motorista Naval
	Marinero Electrotécnico
	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas
Auxiliar de Máquinas Navales	

TÍTULOS	
PESCA	Conductor Superior de Máquinas Navales
	Conductor de Máquinas Navales de Primera
	Conductor de Máquinas Navales
	Oficial Electrotécnico
	Motorista Naval
	Marinero Electrotécnico
	Marinero de Máquinas de Primera
	Marinero de Máquinas
Auxiliar de Máquinas Navales	

Radiocomunicaciones:

TÍTULOS		
MARÍTIMA, COSTERA RESTRINGIDA, FLUVIAL, PORTUARIA LACUSTRE, PESCA	Buques que participan del SMSSM	Radioelectrónico de Primera Clase
		Radioelectrónico de Segunda Clase
		Operador General del SMSSM
		Operador Restringido del SMSSM

CERTIFICADOS DE CAPACIDAD NÁUTICA:

CERTIFICADOS	
MARÍTIMA, COSTERA RESTRINGIDA, FLUVIAL, PORTUARIA LACUSTRE, PESCA	AUXILIAR DE A BORDO (Acorde su profesión u oficio) <ul style="list-style-type: none">• Comisario Naval.• Médicos.• Enfermeros.• Cocineros.• Camareros.• Otros.